



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 141

**Quito, jueves 19 de
junio de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL:

Recursos de casación de los juicios laborales
interpuestos por las siguientes personas:

763-2006	Rosa Elvira Gualán en contra de Martha Susana Pilataxi Buñay	2
953-06	Ángel Lema Delgado en contra del Gobierno Municipal del Cantón Guamote	3
1058-06	José Rosendo Maila Chulca en contra de Andinatel S.A.	4
1110-2006	Lorenzo Zambrano Rodríguez en contra de Gustavo Chiriboga	5
1117-2006	Guido Encalada Naranjo en contra de la Empresa ECAPAG	6
1163-06	Francisca Quishpe Sevilla, en contra de Luis Torres Nina	7
1178-2006	Miguel Arce Coronel, en contra de ECAPAG ..	7
1197-2006	Gustavo Tarambis Méndez en contra de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas	8
1204-06	Carlos Singaicho Guamán en contra de Luis Singaicho Caiza	9
1250-06	Julio Medardo Ochoa Hunt en contra de Kraft Foods Ecuador S.A.	10
205-2007	Ermita Loján Astudillo en contra de Colegio Militar Abdón Calderón	11
668-2007	Franco Castro Ramón en contra de Compañía Gleich S.A. y otro	12

	Págs.		Págs.
681-2007	13	851-2010	32
883-07	14	1163-2010	36
322-2008	15	146-11	36
364-2008	16	218-11	39
639-2008	17		
821-08	17		
50-2009	18		
98-2009	19		
115-2009	20		
149-09	21		
176-09	21		
373-09	22		
602-09	23		
1021-09	24		
1092-09	26		
1303-09	27		
315-10	28		
636-2010	29		
774-10	30		

	N° 763-2006
	Juicio laboral que sigue ROSA ELVIRA GUALAN contra MARTHA SUSANA PILATAXI BUÑAY.
	PONENCIA: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.
	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL
	Quito, 14 de diciembre de 2011, las 10h30.
	<p>VISTOS: Martha Susana Pilataxi Buñay, en el juicio que sigue en su contra Rosa Elvira Gualan, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 08 de marzo del 2006, las 09h00, interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 613 del Código Laboral, el Art. 1 de la Ley de Casación y el sorteo de ley cuya acta consta del proceso, determinan la competencia de esta Sala para conocer y resolver este proceso. Con fecha 08 de octubre del 2007, las 08h10, se analiza el recurso interpuesto y se lo acepta a trámite; SEGUNDO.- La casacionista manifiesta en su recurso que en la sentencia atacada se han infringido los Arts. 579 y 593 de la codificación del Código del Trabajo y fundamenta su recurso en los numerales 3 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación y en la parte central del mismo manifiesta que: “Del proceso no obra el juramento deferido de la actora y ninguna otra clase de prueba que en forma fehaciente pruebe la relación laboral...”; agrega que: “La Demanda presentada por la actora se fundamenta en un supuesto despido intempestivo, que debió ella probar, mas no mi persona en calidad de demandada”, termina la recurrente manifestando que el Art. 593 del Código del Trabajo establece que el juzgador apreciará las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica; TERCERO.- Del estudio de los fundamentos en los que se apoya el recurso, y de la sentencia impugnada y de la confrontación</p>

de sus contenidos con las disposiciones legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** En su escrito de demanda la actora refiere que la relación laboral existente entre las partes terminó con una llamada telefónica de la demandada al lugar de trabajo, llamada en la que se le agradecía sus servicios y que entregara el Inventario del Almacén; esta manifestación es suficiente para considerar que la relación laboral entre las partes concluyó por la voluntad unilateral de la demandada; sin embargo, la actora en su escrito de demanda en ningún momento alega despido intempestivo aunque al señalar sus pretensiones se refiere a los Arts. 185 y 188 del Código Laboral; **3.2)** Del proceso se ha establecido la existencia de la relación laboral habida entre las partes tanto por la documentación de fojas 15 a 17 de los autos cuanto por haberse cumplido con los requisitos contemplados en el Art. 8 del Código del Trabajo que define al contrato individual del trabajo; **3.3)** Es necesario anotar que en la sentencia de primera instancia se dispone el pago de ciertos rubros reclamados sin que se establezcan indemnizaciones por despido intempestivo; además en el considerando **QUINTO** de esta sentencia expresamente se niega “el pago de la indemnización por despido intempestivo” o sea que no se reconoce el mismo limitándose la sentencia a reconocer los valores que por la terminación de la relación laboral corresponden a la actora; **3.4)** El Tribunal ad-quem al confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia igualmente está reconociendo a la actora los derechos que como trabajadora le corresponden sin ordenar pago alguno por indemnizaciones originadas por despido intempestivo, por lo que se considera que la sentencia recurrida no adolece de los vicios señalados ni infringió los Arts. 579 y 593 del Código del Trabajo pues el primer artículo se refiere a la posibilidad del reconocimiento de la relación laboral y la admisión de deuda de remuneraciones al trabajador situaciones que no se han dado en el presente caso y tampoco se ha infringido el señalado Art. 593 por cuanto al no haberse rendido el juramento deferido tanto el tiempo de la relación laboral como la remuneración percibida se han determinado según las constancias procesales debiendo tenerse en cuenta que el juramento deferido es una prueba secundaria que solamente puede ser tomada en cuenta a falta de otras. Por último al no haberse concedido a la actora todas las pretensiones señaladas en su demanda no existe resolución en forma extra petita. Por todo lo expuesto y sin ser necesarias otras consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. En los términos del Art.12 de la Ley de Casación entréguese el valor total de la caución depositada a la parte perjudicada, esto es a la parte actora. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 953-06

Juicio laboral que sigue ÁNGEL LEMA DELGADO en contra del GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE.

PROYECTO: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERASALA DE LO LABORAL**

Quito, 13 Diciembre de 2011; las 9h30.

VISTOS: Con fecha 03 de Julio del 2006, las 11h30, la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por Ángel Lema Delgado en contra del Gobierno Municipal del Cantón Guamote y por sus propios derechos al Alcalde señor Juan de Dios Roldán Arellano y al Procurador Síndico Abogado Rodrigo Inca. En desacuerdo con esta sentencia los demandados interponen el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer este recurso radica en el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta de autos. La Sala en auto de tres de octubre del 2007, las 09h25 analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** Los casacionistas sostienen que en la sentencia atacada se han infringido las siguientes normas de Derecho: Art. 23, numerales 26 y 27; Art. 273 y Art. 24 numeral 11 de la Constitución Política; Art. 14 literal b), 16, 17, Art. 39, inciso segundo; Art. 252, Art. 169, numeral 3, Art. 170, 571 del Código del Trabajo. Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformativa al Código del Trabajo publicada en el Registro Oficial No. 260 del 27 de enero del 2004, hoy disposición transitoria Quinta del Código del Trabajo. Art. 26, 67, 113, 115, 273, del Código de Procedimiento Civil; Arts. 3 y 10 del Contrato Colectivo. Fundamentan su recurso lo recurrentes en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Se fundamenta el recurso en el hecho de que se ha manifestado que el demandante no fue trabajador permanente ni que haya sido de planta y sin embargo en la sentencia se ha tomado como que tenía esa calidad. En la parte central del recurso los recurrentes manifiestan que el Contrato Colectivo en su Art. 10 se refiere a las indemnizaciones que tendrían derecho aquellos trabajadores sindicalizados... pero en ningún caso se refiere a los trabajadores ocasionales...”, concluyen expresando que “La Disposición Transitoria Quinta del Código del Trabajo, manifiesta claramente que “En las jurisdicciones cantonales donde no existan jueces de Trabajo, conocerán las causas en Primera Instancia los jueces de lo Civil” y que de acuerdo al Art. 24 numeral 11 de la Constitución Política dice que ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción”; **TERCERO.-** Analizados tanto el texto del recurso interpuesto y de la sentencia impugnada y de la confrontación de los mismos con las normas legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** No existe en el proceso un contrato escrito entre las partes sin embargo se ha llegado a establecer la relación laboral existente entre las partes por lo

que de acuerdo con el Art. 14 del Código Laboral "Establécese un año como tiempo mínimo de duración de todo contrato de tiempo fijo o por tiempo indefinido que celebren los trabajadores con empresas, o empleadores en general...": **3.2)** Si bien el literal b) del citado Art. 14 exceptúa a estos contratos ocasionales de tenerse en cuenta que éstos contratos no pueden tener una duración mayor a 30 días en un año según el inciso tercero del Art. 17 del Código del Trabajo por lo que al haberse excedido el tiempo de duración del contrato debe darse al trabajador la calidad de estable pues esta relación, según el juramento deferido del actor duró desde el 12 de octubre de 1999 hasta el 10 de enero del 2005; **3.3)** El despido intempestivo ha llegado a determinarse con el Memorandum No. 088. AGMCG de 10 de enero de 2005, suscrito por Juan de Dios Roldán Arellano Alcalde del Gobierno Municipal de Guamote en el que se le agradece al actor sus servicios, documento que corre a fs. 24 de los autos; **3.4)** Determinado el despido intempestivo, corresponden al actor las indemnizaciones señaladas en los artículos 188 y 185 del Código Laboral; **3.5)** En relación a la aseveración de que se han incumplido los Arts. 3 y 10 del Contrato Colectivo es necesario señalar que el mismo artículo 3 establece que: "El presente Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores que presten sus servicios en el I. Municipio de esta Ciudad y a los que posteriormente ingresen a él", esta disposición es clara y no establece ninguna salvedad, además tenemos la resolución dictada por la Excm. Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. No. 412 del 06 de abril de 1990 que dispone: "El contrato colectivo de trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que lo suscribió". Por lo expuesto no se han incumplido las citadas disposiciones del Contrato Colectivo; **3.6)** En lo referente a la inaplicación de la Transitoria Quinta del Código Laboral, la competencia del Juzgado Provincial de Trabajo de Chimborazo se determina por lo dispuesto en el Art. 568 del Código Laboral. Por lo expuesto, la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 1058-2006

Juicio laboral que sigue JOSÉ ROSENDO MAILA CHULCA contra de ANDINATEL S.A.

PONENCIA DEL: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 28 Diciembre de 2011; las 9h00.

VISTOS.- El Dr. Ricardo Calderón Pasquel, en su calidad de Procurador Judicial del señor José Rosendo Maila Chulca, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 20 de Julio del 2006, las 08h15, dentro del juicio laboral seguido en contra de Andinatel S.A., en la persona del señor Andrés Pérez Espinosa en su calidad de representante legal de la misma, por los derechos que representa y además por sus propios y personales derechos. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer y resolver este recurso, radica en el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 613 del Código Laboral, en el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de 30 de Enero del 2008, las 10h20 analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** El recurrente sostiene que en la sentencia atacada, las normas de Derecho infringidas son las contenidas en los artículos 595 y 188 de la nueva codificación del Código del Trabajo y fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la codificación de la Ley de Casación. En los fundamentos de su recurso el recurrente sostiene que el Art. 595 de la Nueva Codificación del Código del Trabajo "faculta expresamente al trabajador a **IMPUGNAR** el Acta de Finiquito suscrita por éste si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo quien cuidará que sea pormenorizada", y agrega que: "Tampoco es un documento pormenorizado, razones por las cuales puede ser impugnado; y no tiene el valor de cosa juzgada como equivocadamente se afirma en la misma acta de finiquito"; **TERCERO.-** Del estudio y análisis de los fundamentos en los que se apoya el recurso, de la sentencia impugnada y de las normas legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** Como bien anota el recurrente, el actual Art. 595 del Código Laboral permite la impugnación del acta de finiquito en los términos ya señalados ut supra y esto es precisamente lo que se observa en el considerando **SEXTO** de la sentencia venida en grado por lo que no se ha infringido esta disposición legal; **3.2)** En su escrito de demanda el actor manifiesta que su última remuneración fue de \$708,99, dato que es coincidente con el rol de pagos de fojas 93 de los autos y con el juramento deferido de fojas 81, siendo esta la remuneración que debió haberse tomado en cuenta al momento de la liquidación de haberes al actor, por lo que en atención a lo solicitado en el recurso interpuesto se dispone que el a-quo realice una nueva liquidación tomando en cuenta este valor; **3.3)** En lo referente a la falta de aplicación del Art. 188 del Código Laboral, se debe manifestar que el inciso tercero de este artículo señala que la indemnización que debe cancelar el

empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será según la siguiente escala: “De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinticinco meses de remuneración; **3.4**) El inciso octavo de esta disposición legal permite que: “Las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo podrán ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes...”; **3.5**) El inciso tercero de la cláusula séptima del Contrato Colectivo de ANDINATEL S.A. de fojas 36 y siguientes de los autos estable una indemnización “equivalente al cien por ciento (100%) de las remuneraciones correspondientes que faltare para completar el plazo de estabilidad estipulado...”, por lo que no se considera que el citado Art. 188 haya sido inaplicado ya que la indemnización establecida en el Contrato Colectivo es mejor a la contemplada en la citada disposición legal y como no es posible el pago de una doble indemnización por el mismo concepto bien ha hecho la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Superior de Justicia de Quito en negar este pago. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto y modifica en los términos señalados en el numeral 3.2 de la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 1110-2006

Juicio laboral que sigue LORENOZO ZAMBRANO RODRÍGUEZ contra GUSTAVO CHIRIBOGA.

PONENCIA DEL: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 28 de diciembre de 2011, las 08h30.

VISTOS.- La Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, con fecha 06 de agosto del 2004, las 09h30, dicta sentencia en el juicio laboral que sigue Lorenzo Zambrano Rodríguez en contra de Gustavo Chiriboga, sentencia en la que se revoca la de primera

instancia aceptándose el recurso de apelación del demandado. En desacuerdo con este fallo el actor interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala para conocer y resolver este recurso radica en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 613 del Código del Trabajo, en el Art. 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de rigor cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de 09 de octubre del 2007, las 09h25, analiza el recurso y lo admite a trámite; **SEGUNDO.-** Manifiesta el recurrente que en la sentencia impugnada, las normas de derecho que se han infringido son: “a) La Carta Constitucional consignadas en los artículos 23, numerales 17, 18, 26 y 27; Art. 35 en sus numerales 3, 4 y 6. b) El Código del Trabajo en sus artículos 3 inciso 3º; Arts. 4; 7; 185; 188 y 592. c) Las normas del Procedimiento Civil, establecidas en los artículos 17 inciso 3º; Art. 119 en sus dos incisos Arts. 120 y 121”. Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la ley de Casación. En la fundamentación y parte central de su recurso sostiene el casacionista que en la sentencia recurrida la Sala de Conjuces de la Corte está aceptando que lo que dice el documento de fojas 23 (acta de finiquito) en lo referente al pago de los derechos proporcionales tales como décimo tercero, décimo cuarto, vacaciones por el tiempo laborado pero que en este documento no se establece que el demandado le haya pagado el salario de ochenta dólares mensuales que fue pactado ni que le haya pagado los cuarenta dólares adeudados por los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2001. **TERCERO.-** Del estudio de los fundamentos en los que se apoya el recurso, de la sentencia impugnada y de las normas legales pertinentes, la Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** En su escrito de demanda el actor en ningún momento impugna el acta de finiquito constante a fs. 23 de los autos hecho por el cual en la sentencia recurrida se le da el valor legal que le corresponde; **3.2)** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 595 del Código Laboral, el acta de finiquito debe celebrarse ante el Inspector del Trabajo quien cuidará que sea pormenorizada; **3.3)** A pesar de que este documento no ha sido impugnado es indudable que en el mismo se observa el incumplimiento de la disposición legal citada por lo que en virtud de lo dispuesto en el Art. 5 del Código Laboral se hace necesario precautelar los derechos del trabajador por lo que se considera que la sentencia recurrida al no haber observado el citado Art. 595 ha incurrido en los errores manifestados por el recurrente, por lo que esta Sala considera que esta sentencia adolece de los vicios señalados. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta el recurso de casación, casa la sentencia impugnada y confirma la de primera instancia. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 1117-2006

Juicio laboral que sigue GUIDO ENCALADA NARANJO contra ECAPAG.

PONENCIA DEL: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 26 de diciembre de 2011, las 08h30.

VISTOS.- El Ing. José Luis Santos García, Gerente General y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que declara parcialmente con lugar la demanda propuesta por el actor Guido Encalada Naranjo, llegado el momento de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer el recurso interpuesto y dictar la resolución correspondiente, en virtud de lo estipulado en el Art. 184 Núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 613 del Código del Trabajo, el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. Esta Sala mediante auto de 05 de Septiembre del 2007, a las 08h00, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** El recurrente estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: “Artículos 23 numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República; Artículos 121, 168, 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil; Artículos 169 numeral 2 y 592 del Código del Trabajo; Artículos 1588; 1610 ordinal primero y 1743 del Código Civil; Artículo 5 del reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del transporte, publicada en el Registro Oficial No. 417 del 24 de enero de 1983; Artículo 17 y 49 del Décimo cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y los trabajadores. Fundamenta su recurso el casacionista en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los Artículos 23 numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución y de las normas de derecho objetivo contenidas en los Artículos 169 numeral dos y 592 numeral dos del Código del Trabajo; Artículos 1588, 1610 ordinal primero y 1743 del Código Civil; en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de las normas contractuales contenidas en el Art. 17 y 49 del décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, en concordancia con el Art. 8 del Código del Trabajo; en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del Artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte, publicada en el Registro Oficial No. 417 del 24 de enero de 1983; en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Artículos 121, 168, 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 1743 del Código Civil, por desconocer el documento de finiquito suscrito ante el Inspector del Trabajo entre el actor y mi representada. En la parte central del recurso se manifiesta:

a) que al efectuar la liquidación de haberes por Renuncia Voluntaria (fs. 23 a 25) se consideró todos y cada uno de los rubros a que tenía derecho el actor por su renuncia. b) En lo referente al pago por subsidio de comisariato, éste quedó suspendido por acuerdo de las partes hasta que sea restablecido en forma directa por la Empresa y que para compensar esta obligación legal la Empresa entregará a cada trabajador la cantidad de dieciocho mil sucres con la aclaración de que “esta compensación de eminente orden social, no podrá ser considerada para cálculos remuneratorios, indemnizatorios, ni para aportaciones al seguro social” c) es improcedente el pago del rubro denominado Subsidio por Comisariato por cuanto analizado el Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de trabajo, ley para las partes, se concluye que este rubro no forma parte de la remuneración que señala el Art. 95 del Código del Trabajo; d) Que según el Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la ley Sustitutiva a la compensación del Transporte “La compensación del servicio de transporte o el pago de la compensación alternativa, no forma parte del sueldo, salario o remuneración; e) Que los documentos “probatorios” presentados por el actor no hacen fe en juicio ya que no constituye una prueba indebidamente actuada, por cuanto los mismos no, se tratan ni de instrumentos públicos ni de instrumentos privados, violan las disposiciones procesales contenidas en los artículos 121, 169, del Código de Procedimiento Civil, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art. 174 ib. Son nulos; **TERCERO.-** Confrontada la sentencia que se impugna con el texto del recurso de casación, los autos y las disposiciones legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** Que la liquidación de fs. 23 a 25 de los autos contempla el rubro por el pago de la Renuncia Voluntaria en la que se comprenden los que conforman la remuneración del trabajador según lo dispuesto en el Art. 95 del Código Laboral pero debió considerarse que el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, se refiere a Bonificación y no a indemnización por lo que se considera que se infringió esta disposición contractual; **3.2)** Según la resolución de la Corte Nacional de Justicia de 5 de enero de 2011, publicada en el R.O. No. 393 de 25 de febrero de 2011. “ Se considerará como parte de la remuneración, para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador de conformidad con el Art. 95 del Código del Trabajo, el o los bonos o subsidios por comisariato y/o transporte que se paguen mensualmente”, este subsidio debió tomarse en cuenta al momento de liquidar la bonificación. **3.3.-** En lo referente a que los documentos “probatorios” presentados por el actor no hacen fe en juicio, no corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la prueba presentada ya que ésta ha sido analizada por el inferior. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral de la corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación y confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31 01 2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 1163-2006

Juicio laboral que sigue FRANCISCA QUISHPE SEVILLA, en contra de LUIS TORRES NINA.

PROYECTO: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 14 Diciembre de 2011; las 09h00.

VISTOS.- La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 15 de septiembre del 2006, las 09h00, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por Francisca Quishpe Sevilla en contra de Luis Torres Nina sentencia confirmatoria de la subida en grado, que rechaza la demanda. En desacuerdo con esta resolución el demandado interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer el recurso interpuesto radica en el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. Esta Sala en auto de 29 de febrero del 2008, las 08h50, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** El recurrente fundamenta su recurso en las causales 3, 4 y 5 del Artículo 3 de la ley de Casación y manifiesta que se ha omitido la aplicación de lo previsto en los artículos 273, 274 y 383 del Código de Procedimiento Civil. Como punto central y fundamento de su recurso, sostiene el casacionista que: “En la sentencia de primera instancia se rechaza la demanda y se establece sin costas procesales ni honorarios profesionales, pese a que en la contestación a la demanda, en su parte final, pedí que se condene a la parte actora a pagarme las costas procesales, los daños y perjuicios y honorario profesional de mi abogado defensor...” que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, “confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes reiterándose en dejar de resolver sobre el pago de daños y perjuicios y honorario profesional de mi defensor...”; **TERCERO.-** Analizada la sentencia recurrida, esta Sala hace las siguientes consideraciones: **3.1)** El Art. 588 del Código del Trabajo establece en su inciso primero que “en caso de que el Juez o tribunal de la causa determine que todas o una de las partes ha litigado con temeridad o mala fe, la o las sancionará con multa de cinco a veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general”. No se ha establecido dentro del proceso que la parte actora haya procedido con temeridad o mala fe, pues las aseveraciones hechas en la demanda son pretensiones del actor que tienen por objeto obtener el reconocimiento de sus derechos y el resarcimiento de los valores que considera no le han sido satisfechos por el patrono, estas pretensiones deberán ser probadas dentro del proceso y es en base a esta prueba que el juzgador resuelve concediendo o no lo pretendido en la demanda; **3.2)** Como el presente recurso ha sido aceptado únicamente por la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación cabe señalar que no se ha establecido

que en la sentencia recurrida se haya resuelto algún asunto que no fuera materia del litigio por lo que se considera que no se ha omitido la aplicación de lo establecido en los Arts. 273 y 274 del Código Adjetivo Civil ni tampoco que no se haya aplicado el Art. 383 ib. Ya que esta disposición legal habla del abandono de un recurso por lo que no viene al caso analizar esta aseveración; **3.3)** El recurrente señala que no se han fijado los honorarios de su abogado defensor, al respecto hay que señalar que la fijación de estos emolumentos no es materia del litigio por lo que no cabe pronunciarse sobre este asunto. Por estas consideraciones, La primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 1178-2006

Juicio laboral que sigue MIGUEL ARCE CORONEL, en contra de ECAPAG.

PONENCIA: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 29 de diciembre de 2011, las 10h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Miguel Arce Coronel en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, Ecapag, en la interpuesta persona del señor Ing. José Luis Santos García, Gerente y representante legal de la misma, por sus propios derechos y los que representa, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 07 de junio del 2006, las 09h03, dicta sentencia confirmatoria de la de primera instancia, que declara sin lugar la demanda En desacuerdo con esta resolución el actor interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer el recurso interpuesto radica en el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley

de Casación y en el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. **SEGUNDO.-** En su recurso el recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas son: los arts. 114, 115, 131, 1009, del Código de Procedimiento Civil; art. 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 12, 14 de la Constitución Política vigente. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del art. 3 de la Ley de Casación. En la fundamentación y parte central del recurso, se sostiene que básicamente tres son los puntos que ha demandado sean materia de estudio y juzgamiento: 1.- El pago del reajuste de la tabla salarial de los años 1998 y 1999, pero incrementado al sueldo básico que teníamos; 2.- El derecho contemplado al ingreso de un descendiente que determina el Art. 23 del Contrato Colectivo; 3.- El pago de la mora determinada en el Art. 10 del Contrato Colectivo y que estos valores no se han incluido en la masa salarial para efectos del cálculo de los valores; **TERCERO.-** Del análisis y estudio de los contenidos de la sentencia recurrida y del recurso interpuesto, luego de la confrontación de los mismos con las disposiciones legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** En lo referente a los puntos primero y tercero de su reclamo se debe considerar que los rubros a los que se refiere el recurrente no forman parte de la remuneración del trabajador según lo establece el Art. 95 del Código del Trabajo que refiere como integrantes de la misma la retribución “que tenga carácter normal en la industria o servicio” **3.2)** Del análisis de las actas de finiquito a que hace referencia el recurrente se establece que éstas y especialmente la primera constante a fs. 27 de los autos se encuentran debidamente pormenorizadas y en ellas se han incluido los valores provenientes por rubros no cancelados como el pago de la tabla salarial por los años 1998 y 1999 “a cambio de dejar sin efecto los mecanismos de cálculo de incremento pactado en el Art. 35 del Contrato Colectivo; **3.3)** También se reconoce en beneficio del actor “pagar la remuneración íntegra desde que el trabajador cesó en sus funciones por el tiempo que duró el incumplimiento de la Empresa”. Es necesario señalar que en todas estas liquidaciones “los comparecientes manifiestan su conformidad con la reliquidación realizada y se ratifican en los considerandos anotados...” **3.4)** Sostiene el casacionista que no se ha considerado el derecho al ingreso de descendiente contemplado en el art. 23 del Contrato Colectivo; al respecto hay que considerar que la copia de este contrato que obra de autos, es una copia simple sin certificar por lo que no puede ser considerado como un instrumento válido y por lo mismo no puede ser tomado en cuenta; sin embargo tomando en consideración el carácter proteccionista de nuestro derecho laboral y en atención a lo dispuesto por el Art. 5 del Código del Trabajo, es necesario remitirse al Art. 23 de este contrato que establece que “En caso de que un Trabajador se jubile o sufra invalidez permanente, por enfermedad profesional, por accidente de trabajo, por cualquier otra causa o falleciere, la EMAG acepta y reconoce el derecho de enrolar en calidad de trabajador,... “a un hijo”...” “este beneficio se aplicará también a los trabajadores que renuncien voluntariamente una vez que hayan cumplido 11 años de servicios ininterrumpidos en la Empresa; **3.5)** A fojas 23 de los autos consta el oficio GER. G. 1183/2001, dirigido a los REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE ALCANTARILLADO, suscrito por el Ing. José Santos García, Gerente General, en el que se manifiesta que: “En atención a los solicitado por ustedes mediante oficio No. 003-cetemag-2001 de Febrero 6 del

2001...” “esta Gerencia considera procedente negociar el ingreso de descendientes por otro beneficio...”, pero de autos no existe constancia de que esta negociación se haya realizado por lo cual no es posible cuantificar la indemnización por este rubro, pero se reconoce al actor la concesión de este derecho según consta del Art. 23 del citado Contrato Colectivo, que la Empresa debe cumplir. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta parcialmente el recurso interpuesto, en los términos del considerando **3.5)** de este fallo. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 1197-2006

Juicio laboral que sigue GUSTAVO TARAMBIS MÉNDEZ contra UNIVERSIDAD TÉCNICA “LUIS VARGAS TORRES” de Esmeraldas.

PONENCIA: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 14 de diciembre de 2011, las 10h00.

VISTOS: En el juicio laboral que sigue Gustavo Tarambis Méndez en contra de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, en la persona de su rector y representante legal Lcdo. Benito Reyes Pazmiño, la Sala de Conjucees de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, con fecha 25 de agosto del 2006, las 16h50 dicta sentencia. En desacuerdo con este fallo, la demandada Universidad Técnica interpone el correspondiente recurso de casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer el recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo dispuesto en el Art. 613 del Código del Trabajo, por lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de rigor cuya acta consta del proceso. Esta Sala en auto de 15 de octubre del 2007, las 08h40, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso el recurrente manifiesta que “Las normas de derecho infringidas son las siguientes: arts.

9, 10 y 11 del Reglamento Único de Estabilidad del Servidor Universitario; Decreto Ejecutivo No. 456 publicado en el Registro Oficial No. 133, del 21 de Febrero de 1989, Resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de febrero de 1999 publicada en el Registro Oficial No. 138 de 1 de marzo del mismo año; Resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de septiembre del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 443 de 30 de los mismos mes y año; Artículo 634 del Código del Trabajo; y Art. 10 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador". Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación. En la parte central de este recurso el casacionista sostiene que: "No se ha aplicado el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 456 publicado en el Registro Oficial No. 133, del 21 de Febrero de 1989..." que prohíbe a las entidades del sector público determinadas en el Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control crear por ningún concepto nuevas bonificaciones o designaciones complementarias al sueldo básico de sus servidores fuera de los que estuvieren establecidos a la fecha de expedición de este Decreto; agrega que el Art. 52 inciso quinto de la Ley de Modernización del Estado establece que la compensación adicional a la cual se refiere dicha norma puede ser entregada siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicha ley, por último, el recurrente pide se declare la prescripción de la acción según el Art. 634 (hoy 635) del Código del Trabajo; **TERCERO.-** Del análisis de los textos tanto del recurso interpuesto como de la sentencia recurrida y de la confrontación de los mismos con las normas legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** Según lo han analizado los fallos de primera y segunda instancia, no existe la prescripción alegada ya que desde la fecha de terminación de la relación laboral hasta la última citación con la demanda no han transcurrido los tres años que establece el actual Art. 635 del Código Laboral, por lo mismo no procede la declaratoria de prescripción; **3.2)** Igualmente no procede el pago del beneficio establecido en el Art. 9 del Reglamento Único de Estabilidad del Servidor Universitario ya que éste reglamento se dictó el 25 de septiembre de 1992 cuando estaba vigente el Decreto No. 456 publicado en el Registro Oficial No. 133 de 21 de febrero de 1989, que prohíbe la creación de nuevas bonificaciones o asignaciones complementarias al sueldo de los servidores; **3.3)** Por lo expuesto esta Sala establece que se ha infringido, en la sentencia recurrida, el decreto ejecutivo No. 456 ya mencionado. Consecuentemente y sin que sean necesarias mas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta el recurso de casación interpuesto y casa la sentencia subida en grado declarando sin lugar la demanda. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres.- Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 1204-2006

Juicio laboral que sigue CARLOS SINGAUCHO GUAMÁN en contra de LUIS SINGAUCHO CAIZA.

PROYECTO: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 13 de Diciembre de 2011; las 9h00.

VISTOS.- En el juicio seguido por Carlos SingaUCHO Guamán, en contra de Luis SingaUCHO Caiza, la Sala de lo Civil de la H. Corte Superior de Justicia de Cotopaxi, con fecha 18 de octubre del 2006, las 08h41, dicta sentencia revocatoria de la de primera instancia, que rechaza la demanda En desacuerdo con esta resolución el actor interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer el recurso interpuesto radica en el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. **SEGUNDO.-** Sostiene el recurrente que en la sentencia de segundo nivel, "se han infringido las siguientes normas de derecho: los Arts. 113, 114, 115, 121, 194, 207, 282, del Código de Procedimiento Civil; los artículos 15, 16, 17, y 18 de la Ley de Defensa del Artesano y 20, 22, 24 y 25 de la Ley de Fomento Artesanal. Fundamenta su recurso en: "a) Causa Tercera (3) del Art. 3 de la Ley de Casación, por la falta de aplicación de la disposición consagrada en los Arts. 24 y 35 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano; b) Causal tercera (3) del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de las disposiciones consagradas en los Arts. 113, 114 y 121 del Código de Procedimiento Civil y 590 del Código del Trabajo, en todo y en cuanto tienen que ver con la valoración de la prueba; (c) Causal Tercera (3) del Art. 3 de la Ley de Casación por la falta de aplicación de la disposición contemplada en los Arts. 194 y 207 del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que tiene que ver con la valoración de los documentos privados y las declaraciones testimoniales de mis testigos; (D) Causal tercera (3) del Art. 7 del Código del Trabajo (sic); (e) Causal tercera (3) del Art. 3 de la Ley de Casación por la errónea interpretación y falta de aplicación de los Arts. 15, 16, 17, 18 de la Ley de Defensa del Artesano y 20, 22, 24 y 25 de la Ley de fomento artesanal..." En la fundamentación y parte central de su recurso, el recurrente sostiene que en los considerandos SEPTIMO Y OCTAVO de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se concluye que le corresponde únicamente recibir las indemnización por concepto de vacaciones, lo cual es totalmente injusto e ilegal pues le corresponden otros valores además de las vacaciones; **TERCERO.-** Del estudio y análisis de los fundamentos en que se apoya el recurso, de la sentencia impugnada y de las normas legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** El recurrente hace un amplio análisis relacionado a la falta de análisis de la prueba por él presentada, manifestando que no se analizó ni valoro la misma de acuerdo a las disposiciones legales que cita, especialmente las referentes al Código de Procedimiento Civil, sobre este aspecto la Sala no puede

pronunciarse porque del texto de la sentencia atacada se establece que si se analizó y valoro esta prueba; **3.2)** el recurrente manifiesta que se han infringido los artículos 15, 16, 17, 18 de la Ley de Defensa del Artesano, al respecto es necesario señalar que el inciso segundo del Art. 16 de esta ley, en su inciso primero establece que: "Los artesanos amparados por esta Ley no están sujetos a las obligaciones impuestas a los patronos en general por la actual legislación". Por lo que se considera que no se ha infringido esta disposición legal; **3.3)** Este mismo artículo en su inciso segundo establece el sometimiento de los artesanos a pagar las indemnizaciones legales en caso de despido intempestivo. Al respecto cabe señalar que este despido no ha sido probado dentro del proceso pues las declaraciones de los testigos presentadas por el actor y que corren de fojas 33 vuelta. 34 y 34 vuelta de los autos no establecen de forma clara y contundente que este hecho se haya producido pues estas declaraciones en el caso del testigo Edwin Patricio Collantes se limita a contestar "es verdad" y los otros dos testigos Ángel Javier Ronquillo y Edison Carvajal Zamora son referenciales por lo que no tienen el valor suficiente para ser consideradas como prueba. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 1250-06

PONENCIA: Dr. Rubén Darlo Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 16 Noviembre de 2011; las 09h00.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Julio Medardo Ochoa Hunt en contra de Kraft Foods Ecuador S.A., la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil dicta sentencia confirmando la de primera instancia que desecha la demanda. Inconforme con esta resolución el actor interpone recurso de casación; para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el numeral 1 del Art.

184 de la Constitución del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya acta obra del proceso. **SEGUNDO:** El recurrente en su escrito de casación manifiesta que las normas de derecho que considera infringidas son las siguientes: Arts. 115 inciso primero y 116 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 4, 5, 6 y 7 del Código del Trabajo; Art. 23 48 del Código Civil; Arts. 47 y 35 numerales 4, 5 y 6; Precedentes jurisprudenciales según los Arts. 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Fundamenta el recurso en las causales Primera y Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Lo sustancial de su impugnación se sustenta en la afirmación de que no se han aplicado las normas jurídicas y los precedentes jurisprudenciales, para rechazar su demanda, pese a que en la transacción celebrada con la empresa demandada existió renuncia de derechos, pues en hechos los cálculos matemáticos con un promedio de vida de 99 años, por un perito, los que se encuentran aparejados a la escritura de Pago de Capital Actuarial Jubilar, sumando la pensión hasta el año 2028 da un valor corriente de pago anual de USD. 8,237.02, pero en la escritura se le pagó solamente el valor de USD. 2,522.92., mediante cheque del Citibank, perjudicándole en USD. 5,714.10; que existen aumentos en el décimo cuarto sueldo a partir de julio de 2003; agrega que no se le ha liquidado las décima quinta y sexta pensiones; lo cual da un valor de USD. 9,350.10; que la tasa de 4.52% no tiene sustento jurídico y concluye reclamando el valor de USD. 5,509.40, descontado lo percibido por Alcance de Fondo Global de USD. 445.40. **TERCERO:** Confrontada la sentencia con el cuestionamiento formulado y la normativa legal aplicable al caso, se advierte que la impugnación es procedente por cuanto, como se puede observar en el instrumento de fs. 58, adjuntado a la escritura de Pago de Capital Actuarial Jubilar que corre de fs. 54 a 64, el monto acumulado por pensión jubilar que le correspondía recibir, calculado hasta el año 2028, era de USD: 8,237.02, no obstante se le pagó USD. 2,522.92, como consta en la cláusula Segunda, de la mencionada escritura; habiéndose hecho un pago de USD. 445.40, como alcance al Fondo Global, por consiguiente existe la diferencia no pagada de USD. 5,509.40, que debe ser solucionada por la parte demandada con los intereses establecidos en el Art. 614 del Código del Trabajo. De lo que se colige que en la sentencia se infringieron las normas citadas por el recurrente, particularmente el Art. 35 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución Política; así como el Art. 4 del Código del Trabajo y los Arts. 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO.-** Es necesario y oportuno puntualizar que la transacción en materia laboral, se encontraba reconocida y permitida en el Art. 35 de la Constitución Política, y se halla también en el Art. 4 del Código del Trabajo, siempre que en ella no se establezcan disposiciones que impliquen renuncia o desconocimiento de los derechos del trabajador; lo cual sí ha ocurrido en el caso en litigio, como se anota en el anterior considerando. La petición de la parte demandada, de que conforme a la Cláusula 4ª de la escritura de pago de Capital Actuarial Jubilar, el actor devuelva lo percibido con más los intereses, no es procedente en virtud de que según esta cláusula esa devolución procedería solamente en el caso de que el actor hubiese demandado el pago mensual de pensiones jubilares, ya que lo que demanda es el pago de la diferencia no pagada por concepto de fondo global de pensiones jubilares; por lo que se niega esta reclamación. Por lo expuesto y estimando innecesarias otras consideraciones, esta Primera

Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso de casación del actor, revoca la sentencia de segunda instancia y acepta la demanda, en los términos del considerando Tercero de esta sentencia; el Juez a quo practicará la liquidación correspondiente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo. Jueces Nacionales.

f.) Ilegible, CERTIFICO.

RAZÓN: Hoy: día notifiqué la sentencia que antecede a Julio Ochoa en el /4628/ casillero # 1511, a Kraft Foods Ecuador en el casillero # 03. lo entrelíneo vale.

Quito, 17 de Noviembre de 2011.

f.) La Secretaria.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo. Jueces Nacionales.

f.) Ilegible, CERTIFICO.

RAZÓN: Hoy día, a partir de las dieciséis horas, notifique el auto que antecede a Julio Ochoa Hunt, en las casillas No. 4628 y 1511 y a KRAFT FOODS ECUADOR, en la casilla No. 03.

Quito, 26 de Enero de 2012.

f.) La Secretaria.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 1250-2006

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 25 de Enero de 2012, las 08h10.

VISTOS: el abogado José Iván Salazar Cuesta, en su calidad de procurador Judicial de la Compañía Kraft Foods Ecuador S.A. y del señor Eduardo Bustos, solicita aclaración de la sentencia emitida por esta Sala con fecha 16 de Noviembre de 2011, las 09h00, la que aceptando el recurso de casación del actor Julio Medardo Ochoa Hunt revoca la sentencia de segunda instancia, y acepta la demanda, y con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La aclaración y la ampliación al tenor de lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "*La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.*", facultad que podrá ser utilizada por el juzgador siempre que el peticionario demuestre que hay fundamento para tales efectos, pues para que proceda la solicitud de aclaración y ampliación el peticionario debe demostrar que los argumentos indicados por el Tribunal de Casación para casar parcialmente la sentencia del Tribunal Ad quem existe oscuridad o no se hubiere resuelto alguno de los puntos de la litis, lo que no ocurre en el caso, ya que en el presente proceso no cabe la aclaración pues la decisión dictada es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas ni indeterminadas y contempla todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso. Por lo expuesto, se niega la solicitud presentada por la parte actora. Agréguese el escrito presentado por la parte accionante: Notifíquese y devuélvase.

N° 205-2007

**Juicio laboral que sigue LOJÁN ASTUDILLO ERMITA
contra COLEGIO MILITAR ABDÓN CALDERÓN.**

PONENCIA: Dr. Rubén Bravo Moreno

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 21 de diciembre de 2011, las 16h00.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Ermita Loján Astudillo en contra del Colegio Militar "Abdón Calderón", la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca dicta sentencia declarando sin lugar la demanda y su nulidad. Inconforme con este pronunciamiento, la actora interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos: 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de causas, cuya razón consta en autos. **SEGUNDO.-** La recurrente impugna la sentencia por considerar que infringe los Arts. 67 inciso cuarto; 272; 35 numerales 3, 4, 6 y 9 inciso cuarto de la Constitución de la República. Fundamenta el recurso en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, concretamente por falta de aplicación de las normas constitucionales citadas. Fundamentando su recurso alega que en la sentencia se ha declarado sin lugar la demanda considerando que debe aplicarse la Ley Especial de las Fuerzas Armadas, pretendiendo darle el carácter de empleada pública; que el Colegio Militar Abdón Calderón no se encuentra comprendido en ninguno de los cuatro numerales del Art. 118 de la Constitución de la República, pues no es un organismo dependiente de ninguna de las funciones del Estado; que el Art. 67 de la Constitución establece que el Estado garantiza la educación particular;

actividad que puede ser asumida por particulares por delegación del Estado, según el Art. 35 de la Constitución. Que inició sus servicios sujeta al Código del Trabajo, por lo que sus derechos están protegidos por los numerales 3, 4 y 6 del Art. 35 de la Constitución; que no fue empleada civil de las Fuerzas Armadas y que, en suma, no es posible que se trate de aplicar una ley especial, frente a esta disposición constitucional; por lo que debió aplicarse el Art. 272 de la Constitución de la República que establece que ésta prevalece sobre cualquier otra norma legal. **TERCERO.-** A fin de dilucidar si el ataque a la sentencia tiene o no sustento, se procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, llegando a las siguientes conclusiones: **3.1.** En consideración a la impugnación formulada lo primero a dilucidar es la naturaleza jurídica de la entidad demandada, para ello se anota que la actividad que realiza es la educativa, la cual constituye un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por el sector privado. El Ministerio de Defensa no tiene a su cargo la prestación de este servicio, pero para la preparación de sus oficiales militares se creó el Colegio Militar Eloy Alfaro y posteriormente colegios o escuelas para oficiales de aviación y de marina, quienes al culminar sus estudios son incorporados a las Fuerzas Armadas con el grado de subtenientes o similares. En los últimos años, como una forma de colaborar con la sociedad civil, se han auspiciado una serie de colegios bajo la denominación de militares, en los que no se preparan militares tan cierto es que salen con el título de bachiller. Estos colegios, como el de la demanda, conforme a la Resolución No. 1808 de 25 de mayo de 1994, del Ministerio de Educación, tienen el carácter de particulares y se hallan financiados con las pensiones que pagan los padres de familia. Esta apreciación se confirma con la documentación de fs. 81 a 86 de los autos. **3.2.** La Constitución Política vigente a la fecha de la relación laboral y de su terminación en su Art. 35 numeral 9 inciso cuarto establece: *“Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo.”* En este caso la actora en su calidad de profesora al no estar comprendida en ninguna de las excepciones de este artículo, se hallaba amparada por el Código del Trabajo y ninguna ley, reglamento o disposición puede desconocer la citada norma constitucional, de allí que se considera el hecho de que el Colegio este comprendido en el Catastro de Entidades y Organismos del Sector Público, no lo exime de cumplir con las obligaciones para con sus trabajadores, dimanadas del Código del Trabajo. Es oportuno anotar que en igual sentido se ha pronunciado esta Sala en los juicios Nos.115-2009, 830-2006 y 210-2007. **3.3.** De lo anotado se concluye que en la sentencia se infringieron las normas constitucionales citadas por la recurrente; lo cual les condujo a declarar sin lugar la demanda. En mérito a lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso de la actora, revoca la sentencia del Tribunal ad quem y confirma la de primera instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 668-2007

Juicio laboral que sigue FRANCO CASTRO RAMÓN contra PACIFICTEL y Otros.

PONENCIA DEL: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 12 de diciembre de 2011, las 08h30.

VISTOS.- El presente juicio sube a conocimiento y resolución de esta Sala en razón de los recursos de casación interpuestos tanto por la parte actora representada por el señor Franco Castro Ramón, como por la parte demandada representada por el Dr. Ciro A. Díaz Guzmán en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía GLEICH S.A. y del señor Edison Caice Zúñiga, de la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, con fecha 05 de Marzo del 2007, las 09h50, sentencia en la que se revoca la de primer nivel y se declara parcialmente con lugar la demanda. Esta Sala en auto de fecha 18 de Febrero del 2008, las 11h10, analiza los recursos y acepta a trámite el presentado por la parte demandada. **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. **SEGUNDO.-** Manifiesta la parte recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 67 (N° 7) y 69 (inciso 2°), **1014**, 82,344, 346 #3 y 4, 113, 77, 215, 355, 356, 357; Arts. 23, 26, 27, 24, 10 y 17 de la Constitución; Disposiciones Transitorias CUARTA, SÉPTIMA Y NOVENA de la Ley 2005-017 publicada en el Suplemento del R.O. N° 167, del 6 de diciembre/2005 (jueces ocasionales solo son competentes para tramitar y culminar juicios verbal sumario, no orales); Art. 8 del Código del Trabajo. Se fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. En la parte central del recurso, la parte recurrente luego de resaltar una serie de incongruencias constantes en la demanda tales como el hecho de que el actor sostiene en su demanda que “entré a trabajar el 01 de mayo del 2001, a órdenes del señor Edison Xavier Caice Zúñiga, cuando este mencionado señor fue nombrado Gerente General de GLEICH S.A. el 13 de enero del 2005” o que a pesar de manifestar que trabajó a órdenes del señor Caice Zúñiga en su confesión judicial al responder a la pregunta 07 manifiesta bajo juramento que no conoce al mencionado señor Zúñiga, continúa manifestando la parte recurrente que en el proceso se ha producido la nulidad del

mismo en lo referente a la citación a las partes pues no se designó el lugar en donde debía ser citado el demandado ni se mandó a completar la demanda en este sentido. Continúa la parte recurrente manifestando que otra nulidad se produjo al deprecar a uno de los señores jueces ocasionales del trabajo cuando estos jueces sólo son competentes para tramitar y resolver el remanente de los juicios **VERBAL SUMARIO** y no “tramitar” juicios orales. Otra nulidad que se alega es que hubo arrogación de funciones al ordenar la señora Jueza A-quo que se **DEPREQUE a uno de los señores JUECES DEL TRABAJO DE GUAYAQUIL**. Termina manifestando la parte recurrente que no obstante la evidente concurrencia de nulidades, en el fallo recurrido existe errónea interpretación del Art. 8 del Código del Trabajo pues que de autos se observa que el actor prestaba sus servicios a PACIFICTEL S.A. y por tal motivo facturaba a dicha institución por sus servicios pues tenía el correspondiente RUC para trabajar por su cuenta y riesgo, por lo que se concluye que no existe ni existió probada la “relación laboral” alegada en la demanda pues no están justificados los requisitos de los que trata esta disposición legal; **TERCERO.-** Resumida en los términos consignados en el considerando anterior la inconformidad de la parte demandada y confrontada ésta con la resolución impugnada y las disposiciones legales pertinentes, esta Sala establece las siguientes precisiones: **3.1)** Si bien lo manifestado por el recurrente en lo referente a las nulidades que pudieron haberse producido en este proceso en cuanto a la forma en que se realizaron las citaciones a las partes y en especial a los demandados es necesario señalar que estas supuestas nulidades se convalidaron al comparecer los demandados a juicio, pues estuvieron presentes en la audiencia preliminar y contestaron la demanda deduciendo las excepciones allí constantes y presentaron toda la prueba que consideraron necesaria en defensa de sus intereses, de donde se concluye que no existió ni se produjo la indefensión alegada lo cual impide que se declare la nulidad solicitada; **3.2)** En cuanto a la relación laboral que ha sido negada por la parte recurrente, es necesario anotar que se ha establecido de autos que el actor tenía su propio RUC y que por los servicios que prestaba presentaba sus facturas las mismas que eran canceladas tal como se establece del oficio constante a fs. 178 de los autos, suscrito por la Ab. Ana Loor de Angelelli, Secretaria Regional Manabí. Servicio de Rentas Internas. **3.3)** El Art. 8 del Código Laboral establece los siguientes presupuestos para la existencia de la relación laboral: a) La prestación de servicios lícitos y personales; b) Relación de dependencia y c) El pago de una remuneración, de tal manera que faltando una de ellas no puede hablarse de relación laboral. En el presente caso al no haberse establecido la existencia de la remuneración, no puede considerarse la existencia de una relación laboral, además que tampoco ha sido demostrada la dependencia del empleador. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación y casa la sentencia subida en grado, confirmando la de primera instancia. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 681-2007

Juicio laboral que sigue JOSÉ QUEZADA ULLOA contra UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

PONENCIA: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 14 de diciembre de 2011, las 11h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por José Quezada Ulloa, en contra de la Universidad Nacional de Loja, en la persona de su representante legal Dr. Max Gonzáles Merizalde, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, con fecha 17 de abril del 2007, las 11h00, dicta sentencia confirmando en todas sus partes la dictada por el señor Juez Ocasional del Trabajo de Loja, que acepta parcialmente la demanda. Inconforme con este pronunciamiento la parte demandada, interpone el correspondiente recurso de casación llegado el momento de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo establecido en el Art. 184 Núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 613 del Código del Trabajo, el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. Esta Sala mediante auto de 28 de abril del 2008, las 09h20, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso manifiesta la parte recurrente que en la sentencia atacada: “Se infringieron las siguientes normas de derecho: De la Constitución Política: numeral 13 del Art. 24 y el Art. 192; del Código de Procedimiento Civil, los Arts. 352, numeral 1 y 1014; y del Código del Trabajo los Arts. 7, 172, numeral 3, 188 y 621; y precedentes jurisprudenciales referentes a las nulidades procesales”. Fundamenta el recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. En la fundamentación de su recurso, la parte recurrente manifiesta: “Es cierto que en la petición inicial de visto bueno no existe el sello del abogado, pero que no se toma en cuenta que el Dr. Hugo Montero interviene como Procurador General de la Universidad y que en la petición existe el sello correspondiente. También es cierto que en lo posterior del procedimiento no se han observado los términos a que hace referencia el Art. 621 del Código del Trabajo, agrega que ni en la sentencia impugnada ni en la de primer nivel, para ninguno de los casos indicados, que según la doctrina y la jurisprudencia, los vicios de procedimiento o la omisión de alguna formalidad anulan cualquier proceso **única y exclusivamente cuando influye en la decisión de la causa.** **TERCERO.-** Del análisis de

los textos tanto de la sentencia recurrida como del recurso interpuesto y de su confrontación con las disposiciones legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** El inciso primero del Art. 172 del Código Laboral determina que el empleador “podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos...” **3.2)** Amparada en esta disposición legal la Universidad Nacional de Loja, interpone recurso de visto bueno en contra del actor ante la Inspectoría Provincial del Trabajo de Loja, la que lo concede; **3.3)** El inciso segundo del Art. 183 *ibídem*. Refiriéndose al visto bueno, establece que : “La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo pues, sólo tendrá valor de informe...” y es en base a esta disposición que el actor impugna el mencionado visto bueno; **3.4)** El Tribunal Ad-quem ha llegado a determinar que en la resolución del Inspector Provincial del Trabajo se han cometido un sinnúmero de errores en su tramitación que constituyen “solemnidades sustanciales” por lo que carece de todo valor legal; **3.5).**- La petición de visto bueno presentada por la parte recurrente constante a fs. 254 de los autos, tiene fecha de presentación 22 de diciembre del 2005, las 13h00 y la resolución dictada, constante a fs. 291 y vuelta del proceso, ha sido dictada el 23 de enero del 2006, las 09h00 y notificada el mismo día en horas de la tarde, con lo que se establece que se ha incumplido con lo dispuesto en el Art. 621 del Código del Trabajo que determina que la resolución se dictará “dentro del tercer día”; **3.6)** Este incumplimiento determina que al mencionado visto bueno adolezca de vicios que lo invalidan por lo que no puede concedérsele validez legal como así se ha determinado en la sentencia recurrida; **3.7)** Con fecha 8 de marzo de 1990, la Corte Suprema de Justicia dicta una resolución que establece que: “En los casos en que el Juez del Trabajo desechare en su fallo el visto bueno concedido por el inspector del ramo, es procedente el pago de indemnizaciones por despido o abandono según el caso, esta resolución se publicó en el R.O. 412 de 6 de abril de 1990. **3.8)** De esta manera se llega a determinar que el despido intempestivo alegado por el actor se encuentra debidamente configurado por lo que se le reconoce su derecho a la indemnización correspondiente. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 883-07

Juicio laboral que sigue JORGE AÑAZCO contra MACARSA S.A.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 28 Diciembre de 2011; las 9h20.

VISTOS.- La parte demandada en el presente juicio, Macarsa S.A. por intermedio de sus representantes legales Leonardo Noboa Icaza y Norman Reed Philipe, inconforme con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, el 30 de Mayo del 2007, las 10h30, en el juicio laboral seguido en su contra por Jorge Añazco Procel, interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala, para conocer y resolver este proceso, se encuentra determinada en base a lo dispuesto por el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código Laboral; Art. 1 de la ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala, en auto de fecha 23 de abril del 2008, las 08h00, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso la casacionista manifiesta que en la sentencia impugnada, las normas de Derecho Infringidas son: el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, y jurisprudencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en el caso 526-1999 RO 335, 9 dic-1999; Jurisprudencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Caso 253-2000 Sentencia: 13- jun- 2000 RO. 133 y falta de aplicación de estos precedentes jurisprudenciales obligatorios. Fundamenta su recurso en el Art. 3 causal 5 de la Codificación de la Ley de Casación y en el Art. 3 causal 1 de la misma ley. En la parte central de su recurso manifiesta la recurrente que los Ministros Jueces de la Sala Especializada acogen el mandato del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil y determinan con claridad meridiana que el actor no ha probado la existencia de la relación laboral y por tanto no existe dicha relación, “pero la misma Sala en un fallo *suigéneris* en la parte dispositiva rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el demandado y confirma la Sentencia recurrida produciéndose **LA CONTRADICCION E INCOMPATIBILIDAD EN LA PARTE DISPOSITIVA**”, y agrega: “por lo cual es obvio que es en esta parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia donde se ha producido la contradicción e incompatibilidad por lo cual Señores Ministros es perfectamente aplicable la causal contenida en el Art. 3 , numeral 5 de la codificación de la Ley de Casación”. **TERCERO.-** Resumida en los términos consignados en el considerando anterior la inconformidad de la parte demandada y confrontada ésta con la resolución impugnada y las disposiciones legales pertinentes, se hacen las siguientes consideraciones: **3.1) EL** Juez a-quo en su sentencia luego de establecer la existencia de la relación laboral entre las partes “declara parcialmente con lugar la demanda” y dispone que la parte demandada pague al actor “la diferencia salarial conforme se ha ordenado...”, **3.2)** En la sentencia recurrida, se dice textualmente: “En la especie el actor debió justificar la

existencia de la relación laboral dentro del proceso y de las pruebas presentadas, no existe tal relación...”; **3.3)** A pesar de esta declaración, en la parte resolutive se dice “rechaza el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMA** la sentencia recurrida..” estableciéndose así la contradicción existente y señalada por la parte recurrente, pues si la Sala que dicta la sentencia considera que no existe relación laboral, no pudo confirmar una sentencia que manda a pagar valores al actor, determinándose de esta manera que la sentencia recurrida adolece del vicio señalado; **3.4)** Es necesario consignar también el hecho de que en su oportunidad la parte demandada solicitó la aclaración de la sentencia, aclaración que no fue atendida; **3.5)** En lo relativo a la existencia de la relación laboral, por las constancias procesales de fojas 14 y 15 de los autos y por la declaración del testigo Manuel Silva Valdivieso de fs. 630 vuelta, se ha llegado a determinar que si existió esta relación. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación en la parte que señala la contradicción en la sentencia y en lo relativo a la relación laboral. Conforme con el considerando 3.5 de este fallo se confirma la sentencia de primera instancia. Atento a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación entréguese la caución depositada a la parte demandada. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 322-2008

Juicio laboral que sigue LUIS SUÁREZ DELGADO contra el IESS.

PONENCIA DEL: Dr. Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 21 de diciembre de 2011, las 08Hh00.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia revocando la recurrida y declarando sin lugar la demanda presentada por Luis Suárez Delgado en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

Inconforme con esta resolución el actor interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.** El casacionista afirma que las normas infringidas son las siguientes: Arts. 18; 23 numerales 3, 26 y 27; 24 numeral 13 y 17; 35 numerales 3, 4, 6, 7 y 12; 163; 192; 272 y 273 de la Constitución; Arts.5, 6, 7, 607(actual 610) y 623 del Código del Trabajo; Art. 59 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 19 de la Ley de Casación; 18 reglas 1ª. a la 7ª. y 20ª. del Código Civil; del Convenio # 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT; 278, 330, 331, 341, 376, 180, 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en las causales 1ª., 3ª. y 5ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. En la fundamentación asevera que existe falta de aplicación, errónea interpretación de las normas que en forma pormenorizada puntualiza y de los precedentes jurisprudenciales. **TERCERO.** Con la finalidad de determinar si la impugnación a la sentencia tiene el debido fundamento, esta Sala procede a examinarla confrontándola con los cargos formulados y con la normativa invocada y aplicable al caso, llegando a las siguientes conclusiones: 3.1.El primer cargo que tiene que analizarse es el que se refiere a la inaplicación del Art. 623 del Código del Trabajo, que en la parte final del último inciso establece: “La sentencia causará ejecutoria.”. Para ello deben considerarse los siguientes aspectos: a) La fecha en la que se dicta la sentencia en primera instancia es 15 de julio de 2005; b) El Art. 623 fue establecido en la codificación del Código del Trabajo publicada en el RO 162 de 29 de septiembre de 1997; c) La providencia en la que se concede el recurso de apelación de la sentencia es de fecha 22 de julio de 2005; d) El artículo 623 fue derogado en el Código del Trabajo, vigente desde su publicación en el RO 167 de 16 de diciembre de 2005. 3.2. De lo anotado en líneas anteriores se desprende que el recurso de apelación fue ilegalmente concedido, por cuanto la sentencia de primera instancia causó ejecutoria; esta circunstancia no fue considerada en el fallo de segunda instancia, lo cual produjo la infracción de las otras normas citadas por el casacionista. 3.4. Adicionalmente debe anotarse que el derogado Art. 623 señalaba la facultad del trabajador de reclamar si no se le hubieren pagado “sus sueldos o salarios devengados o bonificaciones de Ley”, sin establecer si esa falta de pago era en la totalidad de lo que le correspondía al trabajador o en parte. En virtud de lo expuesto y en aplicación del Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la nulidad del proceso desde fs. 542 inclusive y dispone que se devuelva el expediente al inferior para la ejecución del fallo de primera instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 364-2008

Juicio laboral que sigue WILSON MOLINA BORJA contra PACIFICTEL S.A.**PONENCIA DEL: Dr. Rubén Bravo Moreno.****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 14 de diciembre de 2011, las 08h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por el Ab. Wilson Rubén Molina Borja en contra de PACIFICTEL S.A., la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia aceptando la demanda y disponiendo que la demandada pague la suma de \$ 72.551.71, por diferentes rubros, para lo que revoca la subida en grado que rechaza la demanda. Inconforme con esta resolución interpone recurso de casación el Dr. Ernesto Meza Canales en su calidad de Procurador Judicial de la empresa demandada. Para resolver se considera: **PRIMERO.** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.** El recurrente en su libelo de casación manifiesta que se han aplicado indebidamente los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo, así como la cláusula séptima del Contrato Colectivo de Trabajo; que se ha omitido aplicar el Art. 118 de la Constitución Política del Ecuador y el Art. 249 de la misma, según los cuales EMETEL, PACIFICTEL, son entidades que se encuentran en el sector público; que tampoco se ha aplicado el Art. 101 y el 104 y no se ha tomado en cuenta la limitación a las indemnizaciones establecida en el Art. 243 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; que no se ha aplicado el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; por lo cual fundamenta su recurso en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. Que por no aplicación del Art. 990 del Código de Procedimiento Civil, podría sostenerse este recurso en la causal 2ª., por pertenecer Pacifictel al Fondo de Solidaridad, lo que está en concordancia con el Art. 610 del Código del Trabajo. Que el fallo omite el precedente dictado por el Tribunal Constitucional en Resolución publicada en el R.O. Suplemento 440 del 12 de octubre de 2004, pág. 23, que declara inconstitucional el Art. 102, hoy 101 de la disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. **TERCERO.** Una vez efectuado el análisis de la sentencia en relación con los cargos formulados, los recaudos procesales y la normativa aplicable, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: 3.1.-En primer término dado que los cargos formulados se refieren a la infracción de normas constitucionales en el fallo de segundo nivel, es primordial determinar si tales vicios existen o no, para cuyo efecto, es menester establecer la naturaleza jurídica de PACIFICTEL S.A. El Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador preceptúa: "Son instituciones del Estado: ...5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación

de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; ...", el Art. 249 ibídem, dice: "Será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones...". PACIFICTEL según lo señalado en el Decreto Ejecutivo 710, publicado en el Registro Oficial No. 140 de 8 de noviembre de 2005, es una sociedad anónima de propiedad del Fondo de Solidaridad, por lo cual queda claramente establecido que esta Empresa, es una entidad del sector público. 3.2.- Establecida la naturaleza jurídica de la Empresa demandada, corresponde determinar el régimen jurídico que rige las relaciones con sus servidores. Si bien el segundo inciso del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política dispone: " Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo la de los obreros que se registrarán por el derecho del trabajo.", sin embargo debe tomarse en cuenta que el último inciso del numeral 9, dispone: "*Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo.*" 3.3. De los instrumentos constantes de fs. 85 a 166, se desprende que Pacifictel se ha ubicado en sus relaciones con sus trabajadores bajo el ámbito del derecho laboral, al celebrar su Representante Legal, un contrato colectivo de trabajo con sus servidores y actas transaccionales con el Comité de Empresa. En lo que respecta a la naturaleza del contrato de trabajo celebrado con el actor el 5 de noviembre de 2003, la denominación que se le da en su título es "CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO", en la cláusula quinta se fija como plazo un año, sin embargo al vencerse este plazo y no habérselo dado por terminado, el actor en este juicio adquirió el carácter de permanente, de estable, conforme lo determina el Art. 14 del Código del Trabajo, por lo que no podía ser despedido. 3.4. Las consideraciones que se hacen en el considerando Tercero de la sentencia, respecto a que la relación de la Empresa con el actor fue laboral, son las apegadas a la ley, pues así se desprende del contrato constante a fs. 43 y de los instrumentos de fs. 44, 45 y 46., al igual que las funciones de Secretario del Directorio y luego de Asesor del Directorio que tenía el actor, no son funciones de representación, dirección y administración de un área determinada de la empresa, previstas como excepción en el Art. 118 de la Constitución Política del Estado. Sobre el punto cabe precisar que un secretario o asesor tiene entre sus labores las de informar, aconsejar, emitir sus criterios, apreciaciones y puntos de vista sobre asuntos ordenados por sus superiores, quienes son los que toman las decisiones correspondientes, pero en ningún caso le corresponde dirigir o representar a la empresa, por lo que en el caso el actor está amparado por el contrato colectivo de trabajo. 3.5. En los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto se hace el examen de lo relativo a las indemnizaciones por despido intempestivo, al pago de los otros rubros reclamados, al tiempo de trabajo y a la última remuneración percibida, con sustento en lo cual se dispone el pago de la suma de \$72.551.71. Por otro lado, se observa que la parte

demandada no ha comprobado el pago que, en la audiencia preliminar al contestar la demanda, dice haber realizado, conforme a la letra b) de la cláusula 7., del segundo contrato colectivo de trabajo. 3.6. En todo lo anotado no se advierte en la sentencia infracción de ninguna de las normas de derecho citadas por el casacionista, sino la aplicación precisa de las disposiciones legales de carácter laboral así como de las estipulaciones contractuales acordadas por la empresa PACIFICTEL en beneficio de sus trabajadores. En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación por no tener fundamento y se confirma el fallo de segunda instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 639-2008

Juicio laboral que sigue MARÍA QUINGA QUINGA contra LA COMPAÑÍA LANAFIT.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 5 de Diciembre de 2011; las 08h00.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito dicta sentencia aceptando la demanda y revocando la subida en grado el juicio de trabajo seguido por María Laura Quinga Quinga en contra de Fuad Alberto Dassum Armendáriz, quien inconforme con tal resolución interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.** El recurrente en su libelo de casación manifiesta que las normas de derecho infringidas son: los Arts. 35 numeral 5°, por su no aplicación, el 23 numeral 26, que establece la Seguridad Jurídica y el 272 “De la Supremacía de la Constitución”, todos estos de la Constitución Política y el Art. 19 de la Ley de Casación, de manera especial su inciso segundo. Las causales en las que se funda son la 1ª. y la 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentando el recurso, en síntesis aduce que no se ha aplicado el numeral 5 del Art. 35 de la Constitución Política que establece que “será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.” **TERCERO.** Para dilucidar si el recurso tiene fundamento

se lo confronta con la sentencia, en relación con la normativa invocada y los recaudos procesales, llegándose a las siguientes conclusiones: 3.1. Consta del proceso (fs.17) el Acta de Jubilación Patronal, por la que se le entrega al trabajador la suma de Catorce Millones Ochocientos cincuenta mil sucres. 3.2. Esa acta no ha sido celebrada ni firmada por autoridad alguna, según se desprende de su texto. 3.3. La fecha en que se ha celebrado es el 24 de julio de 1997; posteriormente se la ha presentado ante el Juzgado Tercero del Trabajo de Quito, el 28 de julio de 1997 y ese mismo día se la ha reconocido. 3.4. A la fecha en que fue suscrita dicha acta no estuvo vigente la Constitución Política invocada por el recurrente, por lo que no era aplicable la disposición citada por el. 3.5. El Art. 539 del Código del Trabajo (1971), vigente a la fecha de celebración del acta, establecía que el documento de finiquito suscrito por el trabajador podía ser impugnado por éste si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará que sea pormenorizada. 3.6. De lo anotado se desprende que la mencionada acta no fue celebrada en legal forma, lo cual le quita validez y consecuentemente el recurso de casación queda sin sustento jurídico. Por lo expuesto, sin considerar necesarias otras consideraciones, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación del demandado. Conforme al Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese a la actora el monto de la caución. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 821-2008

Juicio laboral que sigue GONZALO CUICHÁN QUINGA en contra de LANAFIT S.A.

PROYECTO: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 5 Diciembre de 2011; las 10h00.

VISTOS.- Con fecha 24 de julio del 2008, las 10H15, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por Gonzalo Cuichán Quinga en contra de LANAFIT S.A. representada por el señor Fuad Alberto Dassum Armendáriz, sentencia que revoca la de

primera instancia. Inconforme con este fallo, la parte demandada interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer y resolver este proceso, radica en el núm.1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 613 del Código Laboral; en el Art. 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de 6 de febrero del 2009, las 08H10, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso presentado sostiene el recurrente que en la sentencia atacada se han infringido las siguientes normas de Derecho: “a) No aplicación del Art. 35 numeral 5 de la Constitución Política; b) El Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado; c) el Art. 272 de “La Supremacía de la Constitución”, d) el Art. 219 numeral 3; e) el Art. 19 de la Ley de casación especialmente el inciso segundo.” Fundamenta su recurso en el Art. 3 numerales 1 y 3 de la Ley de Casación. En la parte central de su recurso manifiesta el casacionista que no se aplicó el numeral 5 del Art. 35 de la Constitución Política que establece que: “será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”; **TERCERO.-** Analizados tanto el contenido del recurso de casación como de la sentencia recurrida y de la confrontación de los mismos con las disposiciones legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** A fojas 14 del cuaderno de primera instancia consta el Acta de Jubilación Patronal suscrita entre actor y demandado, en la que se entrega al actor Gonzalo Cuichán Quinga la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL 00/100 SUCRES por concepto de jubilación patronal; **3.2)** Esta acta es suscrita con fecha 4 de febrero de 1998 sin que conste la firma y rúbrica de la autoridad ante quien se celebró aunque ha sido reconocida ante el señor Juez Tercero del Trabajo de Quito; **3.3)** La mencionada acta no ha sido celebrada ante autoridad competente, en este punto hay que aclarar que el reconocimiento de firmas no convalida el cumplimiento de este requisito pues este reconocimiento solo establece que quienes reconocen su firma son los firmantes pero no dice nada en cuanto a lo estipulado en el documento, **3.4)** Se debe considerar además que la Constitución Política de la República del Ecuador se publicó en el R. O. No. 1 de 11 de Agosto de 1998, lo cual quiere decir que al momento de suscribir la mencionada acta esta disposición legal no estuvo vigente y mal pudo aplicarse. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. En los términos del Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese la caución rendida a la parte perjudicada, esto es al actor. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 50-2009

Juicio laboral que sigue DOMÍNGUEZ BRAVO SEGUNDO en contra de HOTEL AMBASSADOR.

PONENCIA DEL: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 14 de diciembre de 2011, las 08h30.

VISTOS.- Los demandados en el presente juicio, Gilles Blain de Bauve y Martha Esmeralda Luna en sus calidades de propietario y administradora del Hotel Ambassador, respectivamente, inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 5 de septiembre del 2008, las 10h30, en el juicio laboral seguido en su contra por Segundo Domínguez Bravo, interponen el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala, para conocer y resolver este proceso, se encuentra determinada en base a lo dispuesto por el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código Laboral; Art. 1 de la ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala, en auto de fecha 03 de marzo del 2009, las 09h45, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso los casacionistas, manifiestan que en la sentencia impugnada, las normas de derecho que se estiman infringidas son: “Art. 23 numerales 26 de la seguridad jurídica y 27 del derecho al debido proceso; Art. 24 numeral 17, Art.113, 114, 115 y 131 del Código de Procedimiento Civil, Art. 185 y 188 del Código del Trabajo...” Apoyan su recurso los recurrentes en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación “Aplicando indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. En la fundamentación del recurso se sostiene que en la audiencia pública definitiva se solicitó la confesión judicial del actor quien por no haber comparecido fue declarado confeso a todas y cada una de las formulaciones; que igualmente no concurrió a rendir su confesión el demandado Gilles Blain acarreándole la misma pena; que dentro del proceso existe la confesión judicial de la demandada Martha Esmeralda Luna que al responder las preguntas del demandante afirma: “que ella es la administradora que el señor Blainera solo el dueño quien vive en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados y que ese día no estuvo en la ciudad de Quito y peor en su hotel Ambassador...”; que “Tanto el juez del primer Nivel como los Magistrados de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia no consideraron que el ACTO DE DESPEDIR, es un acto de índole personal, como lo es el delito al infractor. “Cómo podía haber despedido una persona que no se hallaba en Quito y peor en el Hotel día que se dice existió el despido 15 de diciembre del 2006?”; **TERCERO.-** Examinada la sentencia impugnada y de la confrontación con el texto del recurso interpuesto y con el marco jurídico vigente, se hacen las siguientes consideraciones: **3.1)** Tanto el actor como el demandado sostienen por una parte que hubo despido intempestivo y

por otra que existió abandono del trabajo; **3.2)** Ambas partes debían probar sus asertos y como la parte demandada no lo ha hecho es necesario determinar si existió o no el despido intempestivo, para lo cual debemos considerar que si bien este acto puede darse en un momento y lugar determinado, también existen otras formas de realizarlo, así tenemos que el demandado Gilles Blain ha sido declarado confeso por no haber rendido su confesión como fue dispuesto dentro del proceso y que por lo mismo las respuestas a las preguntas que debió haber absuelto se consideran afirmativas según lo establecido en el último inciso del Art. 581 del Código Laboral y en el pliego de posiciones presentado que obra a fojas 121 de los autos, consta la pregunta 4, que dice: "Diga el confesante si es verdad que el día viernes 15 de diciembre del 2006 más o menos a las 11 de la mañana usted le manifestó al Sr. Segundo Ricardo Domínguez Bravo que había prescindido de sus servicios y que cualquier reclamo lo haga en la inspección del trabajo". **3.3)** Al no haber sido respondida esta pregunta, se entiende que su respuesta es positiva, lo cual prueba que existió el despido alegado por el actor; **3.4)** Por la pregunta 5 de este interrogatorio se establece que no se solicitó y de autos no existe pedido de visto bueno solicitado por el demandado en contra del actor; **3.5)** Estas circunstancias sirven a esta Sala para establecer que en realidad el despido intempestivo se produjo, lo que da al actor derecho a reclamar las indemnizaciones de ley. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 98-2009

Juicio laboral que sigue MAURO OLIVERIO contra PLASTIUNIVERSAL S.A.

PONENCIA DEL: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 5 de Diciembre de 2011, las 08h30.

VISTOS.- El actor en el presente juicio, Mauro Oliverio Mora, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte

Superior de Justicia de Guayaquil, el 14 de Enero del 2008, las 08h50, en el juicio laboral seguido en contra de Plastiuniversal S.A representada por Roberto Auer Bassere por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía demandada, interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el proceso en base a lo dispuesto por el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador; por el Art. 613 del Código Laboral; por el Art. 1 de la ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala, con fecha 03 de marzo del 2009, las 09h52, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** Manifiesta en su recurso el recurrente que en la sentencia atacada se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 4, 47, 50 y 52 del Código del Trabajo, en armonía con lo dispuesto en el Art. 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 14 de la Constitución Política de la República y Art. 133 al 116 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales 1, 3 y 5 del Art. 3 de la Ley de la materia. En la parte central de su recurso afirma el recurrente que existe aplicación indebida y errónea aplicación de las normas de derecho en relación con las horas suplementarias de trabajo con lo que se han lesionado sus intereses y los de la justicia, agrega que existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pues la prueba no fue valorada en su conjunto conforme a la sana crítica; que en la parte dispositiva del fallo existe "decisión contradictoria e incompatible con la realidad procesal. Al manifestar que no se ordena el pago de las horas suplementarias, porque no existe prueba de que se haya pagado"; **TERCERO.-** Del análisis y estudio de los contenidos de la sentencia recurrida y del recurso interpuesto y de la confrontación de los mismos con las disposiciones legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** el Literal d) de la sentencia impugnada textualmente dice: "No procede el pago de horas suplementarias y extraordinarias por no estar probado de autos haberla cancelado", lo cual tal como lo manifiesta el recurrente constituye una contradicción incompatible con la realidad procesal, pues si no está probado el pago de estos rubros se debió disponer su pago, en la forma como lo ha dispuesto el juez a quo, por lo que esta Sala considera que este pago es procedente por la anotada contradicción y en concordancia con el principio indubio pro labore consignado en nuestro Código Laboral; **3.2)** en cuanto a la aseveración de que "existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", esta afirmación no puede ser tomada en cuenta pues la falta de aplicación, aplicación indebida y errónea participación de una norma o en este caso de los preceptos jurídicos señalados son contradictorios y excluyentes entre sí. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto y reforma en los términos señalados la sentencia venida en grado. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 115-2009

Juicio laboral que sigue SENOVIA IZQUIERDO ESPINOZA CONTRA COLEGIO MILITAR "HEROES DEL 41.

PONENCIA DEL: Dr. Rubén Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 29 de diciembre de 2011, las 11h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Senovia Izquierdo Espinoza en contra del Colegio Militar "Héroes del 41", la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Machala dicta sentencia en la que revoca la recurrida y acepta parcialmente la demanda. Insatisfecho con este fallo interpone recurso de casación el Crnl. de CC.EE. Hugo Raúl Nieto Ríos en su calidad de representante oficial(sic) del Colegio demandado. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos: 184 n.1. de la Constitución de la República, 613 del Código del Trabajo, 1. de la Ley de Casación y en el sorteo de causas, cuya razón consta en autos. **SEGUNDO.-** El recurrente en su libelo de casación manifiesta que las normas de derecho infringidas son : Art. 35 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución Política de la República; Arts. 17, 545 y 185 y 188 del Código del Trabajo; Art. 95 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Se funda en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de las normas de derecho. Fundamentando el recurso, en síntesis, aduce que el Colegio Militar "Héroes del 41" , pertenece a las Fuerzas Armadas, por tanto pertenece al sector público; por lo que la relación con la trabajadora se hallaba sujeta al Derecho Administrativo; que las actividades del Colegio Militar no han sido delegadas al sector privado y en suma que el Colegio Militar "Héroes del 41", no renovó el contrato civil de prestación de servicios, por lo que no existe despido intempestivo; por lo que en la sentencia se infringió la norma constitucional y las laborales citadas. **TERCERO.-** A fin de dilucidar si el ataque a la sentencia tiene sustento jurídico, se procede a examinarla confrontándola con los cargos formulados y en relación con la normativa invocada y los recaudos procesales, arribando a la conclusión de que no tiene fundamento por las siguientes razones: **3.1.** En los considerandos Tercero y Cuarto del fallo impugnado, se realiza un examen prolijo, detallado de las circunstancias en las que fue creado el Colegio Militar, gracias al cual se establece que el

Ministerio de Educación, el 10 de abril de 1992 crea el Colegio Particular Militar Héroes del 41, en la ciudad de Machala; que posteriormente, mediante la Resolución DEO-DPE-042-2006 de 13 de febrero de 2006, se autoriza al Colegio Militar Comil – 3 "Héroes del 41", el cambio de categoría de particular por la de "Otros", a partir del año lectivo 2006-2007; se anota en el considerando Tercero que el primer contrato de la actora fue celebrado el 17 de marzo de 1992; que se celebró con la actora un contrato de prestación de servicios por el tiempo de un año a partir del 17 de marzo de 2004 al 16 de marzo de 2005; que luego, mediante un Acta de Mutuo Acuerdo, el 1 de abril de 2005 se procede a finiquitar el contrato vigente, para proceder a celebrar un nuevo tipo de contrato, el 1 de abril de 2005, con plazo hasta el 31 de enero de 2005, según consta en la cláusula Cuarta(fs.32), concluyendo los juzgadores, que se produjo el cambio de tipo de contrato, y en la Cláusula Quinto, anotan que la entidad educativa, tenía el carácter de privada tanto al iniciarse la relación laboral como al terminarla, por decisión unilateral de la entidad empleadora el 1 de abril de 2005, pues su cambio a la categoría de "otros" se produjo el 8 de diciembre de 2005. Adicionalmente apuntan que conforme al Art. 35 numeral 9 de la Constitución Política de la República, no encontrándose el profesorado civil de la Institución inmerso en las excepciones de este artículo, la actora –en su calidad de profesora- se encuentra amparada por las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo. **3.2.** De lo anotado se concluye que en la sentencia no se infringió el Art. 35 de la Constitución Política numeral 9, invocado por el recurrente ni menos el artículo 17 del Código del Trabajo, puesto que el contrato de trabajo con la actora no es de la clase de los señalados en este artículo, sino que fue de carácter permanente; tampoco se ha infringido el Art. 545 numeral 2.ídem, puesto que precisamente con la sentencia se ha dado cumplimiento a esta disposición, o sea cuidar que se respeten los derechos establecidos y se cumplan las obligaciones impuestas por la ley. Por otro lado al encontrarse comprobada la existencia del despido intempestivo, se han aplicado en forma correcta los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo. Finalmente, en cuanto a la infracción del Art. 95 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, el mismo no era aplicable en razón de lo expuesto en líneas anteriores. Lo manifestado ut supra, es suficiente para que esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechace el recurso de casación de la parte demandada. Conforme al Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese a la actora el monto de la caución. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31 01 2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 149-2009

Juicio laboral que sigue MARCO ANTONIO ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ en contra de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL NORTE (EMELNORTE).

PONENCIA DEL: Dr. Ramiro Serrano Valerezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 19 Diciembre de 2011; las 15h00.

VISTOS.- La Sala de lo Civil, Laboral, de la Niñez y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Imbabura, con fecha 30 de junio del 2008, las 09h00, dicta sentencia en el juicio laboral iniciado por Marco Antonio Enríquez Fernández en contra de Bayron Iván Avellaneda Montalvo, Pedro Farou López Montenegro y Napoleón Dilon Leyton Ruano y solidariamente contra la Empresa Eléctrica Regional Norte S.A. (EMELNORTE), representada por el Ing. Jorge Fernando Martínez Vásquez, Presidente Ejecutivo de la misma y por ende su representante legal y Abogado Celso Cadena Jefe de Recursos Humanos de EMELNORTE, sentencia en la que se revoca la dictada por el inferior. Por no estar conforme con la misma, el actor interpone recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala de encuentra determinada por el Art. 184 Núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de 25 de febrero del 2009, las 08h40 analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso sostiene el casacionista que en la sentencia motivo de su recurso, “se han infringido las siguientes disposiciones Legales y Constitucionales: Art. 35 numerales 3, 4, 6 y 11 de la Constitución Política del Estado, Arts. 4, 5, 6, 7, 79, 581 INC. 4to. y 584 del Código del Trabajo vigente; Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios publicados: (RO. Nro. 872 del 29 -I- 1966, págs., 16 y 17; R.O. Nro. 62 del 6 -XI- 1996, pág. del 16- VII- 1996, pág. 15), se refiere a que el Contrato Colectivo protege a todos los trabajadores, así no sea afiliado; (R.O. Nro. 938 de 3-V-1996, pág. 16; R.O. Nro. 959 del 4-VI-1996, pág.22; R.O. Nro. 989 de 16 VII- 1996, pág. 13) se refiere que cuando se alega prescripción aunque subsidiariamente, se acepta que existió relación laboral; (L. 88.010 del Iro – VII – 1998, Prontuario de Resoluciones Nro. 1; L. 89.011 del 31 – VII – 1998, Prontuario Resoluciones Nro. 2; Juicio Nro. 110 -2004, Gaceta Judicial Nro. 14 serie XII, Pág. 4714) se refiere al Contrato de Trabajo denominado Contrato Realidad; (Juicio V.S. Nro. 340-2003 del 3-III-2004 R.O. 456, 8-XI-2004; juicio V.S. Nro. 28-2004 del 5-IV- 2004 R.-. 458, 10-XI-2004; juicio V.S. Nro. 409-2003 del 5-IV-2004. R.O. 457, 9-XI-2004) se refiere a la valoración de la Confesión Ficta para calificar el despido intempestivo”. Fundamenta el recurrente su recurso “en la causal Ira. del Art. 3 de la Ley de Casación...” En la parte central de su recurso sostiene que la conclusión a la que llegan los señores Ministros en los últimos 10 renglones del considerando SEPTIMO de la sentencia, obedece a la falta de aplicación de normas de Derecho. El Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Estado y Art. 7 del Código del Trabajo vigente y que en

cuanto a la falta de aplicación de los Precedentes Jurisprudenciales debe señalar que la Jurisprudencia llega a adquirir rango de norma y se impone con carácter general en virtud de la disposición contenida en el Art. 19 inc. 2 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** De la confrontación que corresponde del texto del recurso presentado y de la sentencia recurrida con las normas legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** En el considerando SEPTIMO de la resolución atacada se establece que no se ha encontrado una disposición legal “que permita al actor formular en una misma demanda acciones en contra de varios empleadores”, ante lo que el recurrente manifiesta que existe el Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Estado y el Art. 7 del Código de Trabajo vigente; **3.2)** Estas disposiciones establecen el principio in dubio pro obrero que determina: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicaran en el sentido más favorable a los trabajadores” pero en el presente caso no estamos en un situación de duda como para poder aplicar este principio, se trata de la certeza de una falta de norma, así lo ha considerado la Sala que dictó la sentencia criterio que comparte esta Sala por lo que se establece que no se han infringido la disposición legal citada; **3.3)** En cuanto a la referencia de falta de aplicación de los Precedentes Jurisprudenciales, la disposición citada, el inc. 2° del Art. 19 de la Ley de Casación, establece: “La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes...”. Dentro del proceso no se ha establecido ni el actor lo ha demostrado que los Precedentes Jurisprudenciales señalados sean fallos de triple reiteración para que su aplicación haya sido de aplicación obligatoria. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valerezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 176-2009

Juicio laboral que sigue CAMILO PALOMEQUE DELGADO en contra del BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA BEV.

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 21 Diciembre de 2011; las 09h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Camilo Palomeque Delgado en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda BEV, y el Procurador General del Estado, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo dicta sentencia confirmando la de primera instancia. Inconformes con este fallo interponen recurso de casación el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado, Sede en Portoviejo y la Ing. Jenny Mendoza García Gerente Regional del BEV-Portoviejo, conforme con el Poder Especial conferido por el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, este recurso ha sido aceptado y negado el del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, quien ha interpuesto el recurso de hecho, el que ha sido negado por esta Sala. Para resolver sobre el recurso de la parte demandada, se considera: **PRIMERO.** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.** En el libelo de casación la recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas en la sentencia son: Arts. 592(actual 595), 181, 223, 224, y 233 del Código del Trabajo; Cláusulas Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Sexta y Vigésima Primera del Segundo Contrato Colectivo Unificado de Trabajo; Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Se funda en las causales 1ª. y 5ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. La fundamentación del recurso radica, en síntesis, en la afirmación de que se ha aplicado indebidamente el Art. 595 del Código del Trabajo al estimar que es procedente la **impugnación del acta de finiquito**, sin considerar la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema; que existe indebida aplicación de la cláusula Décima Sexta del Segundo Contrato Colectivo **sobre estabilidad** y falta de aplicación del 181 del Código del Trabajo, pues dicha cláusula en ninguna parte señala algún tipo de **indemnización**, aparte de que la indemnización según fallos de la Corte Suprema debe ser pagada por el tiempo que **falte para completar el período de estabilidad**; que existe falta de aplicación del Art. 35 numeral 9 de la Constitución y de la cláusula Segunda del contrato colectivo, que han conducido a la indebida aplicación de la cláusula vigésima primera del contrato colectivo, pues el actor no ha ostentado la calidad de dirigente sindical. Asevera que hay indebida aplicación del Art. 233 del Código del Trabajo, ya que **no se encontraba en trámite ninguna negociación y suscripción de contrato colectivo**. Que no se han **valorado todas las pruebas** conforme al Art. 115 ibídem. Que el **fallo es contradictorio** puesto que en el considerando séptimo se niega la jubilación patronal, sin embargo en la sentencia se confirma en todas sus partes la sentencia del Juez del Trabajo que dispuso el pago por este concepto. **TERCERO.** Para cumplir con la finalidad de este recurso, se procede a examinar la sentencia confrontándola con los cargos formulados y en relación con la normativa aplicable y las piezas procesales pertinentes, obteniéndose las siguientes conclusiones: **3.1.** Conforme al Art. 595 del Código del Trabajo el documento de finiquito puede ser impugnado si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo y si no fuere pormenorizada. El acta de finiquito consta a fs. 81 a 82, ha sido celebrada ante el Inspector del Trabajo de Portoviejo. No existe prueba de que no se haya celebrado ante dicha autoridad. En lo que se refiere a los rubros liquidados, no se

ha tomado en consideración la calidad de dirigente laboral, lo cual se halla comprobado a fs. 76, 77 y 78 de los autos; lo cual es apreciado en el considerando Quinto de la sentencia impugnada, en el que se determina la cantidad que le corresponde recibir como indemnización. Quedando por esta razón, sin base el cuestionamiento formulado. **3.2.** En la sentencia se establece en el considerando Sexto, que se ha justificado que se encontraba en trámite la negociación y suscripción del tercero contrato colectivo, lo cual le da derecho a la indemnización reclamada, conforme al Art. 233 del Código del Trabajo. **3.3.** En el considerando Séptimo, se analiza lo relativo a la jubilación y en forma acertada, se establece que por haber laborado 21 años 4 meses de trabajo en la empresa y por tener 48 años de edad, no tiene derecho a esta prestación, según el Reglamento de Jubilación, sin embargo, en la parte resolutive se confirma la sentencia de primera instancia que si acepta la jubilación reclamada. De lo que se colige que el cargo formulado por este concepto tiene fundamento. **3.4.** En lo que se refiere a la indemnización por estabilidad, la cláusula Décimo Sexta del contrato colectivo establece la garantía de estabilidad por cinco años, a partir del 1 de enero de 1998. Esto significa que la estabilidad duraba hasta el 31 de diciembre del 2002. El actor fue separado del trabajo el 19 de noviembre de 2001, es decir que le faltaban 13 meses 11 días para que se complete dicho período, por lo que la indemnización debía ser liquidada por este período únicamente y no por el total de cinco años de estabilidad. Por tanto, tiene sustento la impugnación respectiva. En igual sentido se ha pronunciado la Sala en los juicios Nos. 568-2008: Gary Moreira vs. EMELMANABI, 1138-2006: María Chicaiza vs. BEV, 660-2006: Yolanda Franco vs. INCREDIT. En mérito a lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando parcialmente el recurso de la parte demandada, reforma la sentencia de segunda instancia en el sentido de que la liquidación por estabilidad debe hacerse conforme al considerando Tercero número 3.4., y que no procede lo liquidado por jubilación. La reliquidación respectiva la hará el juez a quo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno. Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31012012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 373-2009

Juicio laboral que sigue MARÍA CAROLINA SANTANA contra la COMPAÑÍA VÍA MODA.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 12 de diciembre de 2011, las 14h00.

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por María Carolina Santana, en contra de la Compañía Vía Moda Cía. Ltda., en las personas del señor Xavier Fernando Dávalos Carrasco en su calidad de Gerente General y Representante Legal y de la señora Alexandra Montesdeoca, en su calidad de Directora Nacional de los Puntos de Venta de dicha Empresa, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y de la Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Tungurahua, con fecha 22 de octubre del 2008, las 10h39, dicta sentencia confirmando con reformas la de primera instancia, que acepta parcialmente la demanda. En desacuerdo con esta resolución la parte demandada interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer el recurso interpuesto radica en el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. **SEGUNDO.-** En su recurso, la parte recurrente sostiene que en la sentencia atacada, considera se han infringido las siguientes normas de derecho: “el Art. 582, 584, 584.1, 584.2, 584.3, 584.4, 584.5, 584.6, 584.7, 584.8, 584.9, 584.10, del Código del Trabajo. La disposición final de la Ley 2003-13, (R.O. 146: 13 de agosto 2003); Arts. 1, 2, 3, inciso 8, Arts. 15, 24 y Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 76 numerales 1, 3, 7 literal a, b y k, Arts. 82; 168 numeral 6; 169 de la Actual Constitución Política en vigencia”, agrega la parte casacionista que se han omitido las solemnidades de procedimiento previstas en el numeral 1, en el numeral 2, componentes del artículo 346 del Código de Proceder Civil. Fundamenta el recurso en la causal 2 del Art. 3 de la Ley de Casación, bajo el vicio o cargo de falta de aplicación de las normas procesales. En la parte central de su recurso el recurrente sostiene que en la sentencia recurrida al proceso se le ha dado el trámite verbal sumario cuando el trámite que debió seguirse es el oral, lo cual ha llevado a que el juez de primera instancia actúe sin jurisdicción ni competencia produciéndose una nulidad insubsanable de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 2 del Art. 346 del Código de Proceder Civil; **TERCERO.-** De la confrontación que corresponde y del análisis de las constancias procesales, se llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** El sistema para la tramitación de los procesos de índole laboral entró en vigencia en todo el país el 1 de julio del 2006 y la demanda en este caso se presentó según acta de sorteo de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Superior de Ambato, el día dos de junio del dos mil seis a las quince horas y veinticinco minutos, esto es aproximadamente un mes antes de la vigencia del proceso oral, por lo que esta Sala establece que no se ha omitido ninguna solemnidad de las que manifiesta la parte recurrente y por lo mismo el trámite dado a este proceso es el que corresponde; **3.2)** La nulidad alegada por el casacionista no se ha producido por cuanto según el Art. 364 del Código de Procedimiento Civil el error en el trámite, que no se ha producido, no es causa de nulidad; **3.3)** El hecho de haberse tramitado este proceso en la vía verbal sumaria no ha provocado la indefensión de la parte demandada ya que inclusive ésta ha presentado escritos y también ha presentado prueba esto es que ha ejercido su derecho a la defensa; **3.4)** La nulidad alegada por la parte demandada no se ha sido objeto de excepción en ningún momento dentro del trámite del proceso por lo que constituye lo que en doctrina se denomina “nuevo en

casación”, que de acuerdo al criterio vertido por esta Sala en el juicio No.401-06 seguido por Diego Hermida Machucha en contra de la Compañía Importadora Vega S.A. “se reputa nueva en casación una cuestión litigiosa, cuando no fue sometida al organismo jurisdiccional en ninguna de las dos instancias o, en el caso de que no se hubiere producido en la segunda, consintiendo en el pronunciamiento de la primera”, (Manuel de Plaza citando a Garsonnet, La Casación Civil, editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1944, Pág. 161); agregando en el mismo proceso que: “ Como la casación es un recurso contra la sentencia de Instancia, que implica, por parte de la Corte, una revisión de la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces frente a las pretensiones del demandante y a las excepciones del reo, la jurisprudencia tiene anotado que es improcedente formular cargos con apoyo en cuestiones o medios nuevos, o sea, en aspectos fácticos que no se plantearon en ninguna de las instancias del proceso, que fueron, por tanto, desconocidas por el para el sentenciador...” (Recurso de Casación Civil, cuarta edición, Librería El Foro de la Justicia, Bogotá 1983, Pág. 408). Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO ECUATORIANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes. En los términos del Art. 12 de la Ley de Casación entréguese la caución presentada a la parte perjudicada, esto es a la actora. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 602-2009

Juicio laboral que sigue JOSÉ MORA MORALES en contra del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

PROYECTO: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 26 Diciembre de 2011; las 09h00.

VISTOS: En razón del recurso de casación interpuesto por el actor José Mora Morales de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 16 de Marzo del 2009 las 08h58, en el juicio de trabajo seguido contra el Ministerio de Energía y Minas, representado por el Ing. Pablo Terán Ribadeneira, en contra del Ing. Fernando

Muñoz Dávila, responsable de la Unidad de Liquidación del ex INECEL y del Procurador General del Estado Dr. Ramón Jiménez Carbo, sube el presente juicio a conocimiento y resolución de esta Sala. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de la Sala se encuentra determinada por el Art. 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de rigor cuya acta consta del proceso. Con fecha 28 de agosto del 2009, las 09h00 se analiza el recurso y se lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** El actor estima que en la sentencia que impugna, las normas de derecho infringidas son las siguientes: “a) Art. 11, numeral 2, y Art. 326, numerales 2 y 13, de la Constitución Política de la República; Arts. 1561 y 1562 de la Codificación del Código Civil; artículos 102 del Primer Contrato Colectivo único del Trabajo celebrado el 3 de abril de 1990 entre el Instituto Ecuatoriano de Electrificación -INECEL- y los organismos sindicales de la citada entidad; Arts. 102 y 103 del Segundo Contrato Colectivo único de Trabajo suscrito el 28 de abril de 1992 entre el Instituto Ecuatoriano de Electrificación – INECEL- y los organismos sindicales de la mencionada entidad y, precedente jurisprudencial relacionado con mi demanda. Funda el recurrente su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación por indebida o falta de aplicación de las normas de derecho anteriormente citadas. En la parte central de su recurso manifiesta que la firma del acta de finiquito de 30 de diciembre de 1993 no le impide ni limita su derecho a demandar el pago de todo aquello que no se ajustó a las disposiciones constitucionales legales o contractuales vigentes a la fecha de su suscripción; y que el reclamo objeto de la demanda “no es la jubilación patronal al amparo de las disposiciones legales citadas, sino al pago de la diferencia existente entre la suma pagada por INECEL y la suma de los cinco sueldos básicos por cada año de servicio en INECEL”; **TERCERO.-** Resumida en los términos señalados en el considerando anterior la inconformidad de la parte actora, esta Sala ha procedido a cotejarla con la sentencia recurrida y con las normas legales pertinentes llegando a las siguientes conclusiones: **3.1)** De fojas 16 a 20 de los autos consta el acta de finiquito suscrita por las partes y la liquidación de haberes del actor, la misma que no ha sido impugnada al momento de presentar la demanda ni en la audiencia de conciliación, habiéndosele dado a este documento “el valor de sentencia ejecutoriada en última instancia, firme e inamovible pasada en autoridad de cosa juzgada...” **3.2)** La mencionada acta de transacción y la liquidación de haberes a las que se hace referencia constituyen una forma de terminación de la relación laboral entre las partes según lo establece el número 2 del Art. 169 del Código del Trabajo; **3.3)** El Código Civil, materia supletoria en materia laboral, establece que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes y que los mismos deben ser celebrados de buena fe; **3.4)** De todo lo expuesto esta Sala considera que no existe la violación a las normas legales señaladas por el recurrente ni que la sentencia impugnada tenga los vicios señalados; **3.5)** Al haberse determinado que el acta de finiquito y la liquidación de haberes dieron por terminada la relación laboral no cabe el reclamo del pago de las diferencias reclamadas por el actor. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES**

DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia subida en grado. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 1021-2009

Juicio laboral que sigue JOSÉ JORGE LOOR AYALA en contra de la EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A.

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 29 Diciembre de 2011; las 9h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por José Jorge Loor Ayala en contra de la Exportadora Bananera Noboa S.A., y de sus representantes Arturo Icaza Vega y Francisco Lascano Yela, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dicta sentencia ratificando la subida en grado que declara sin lugar la demanda. Inconforme con esta resolución interpone recurso de casación el actor. Para resolver se considera: **PRIMERO.** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos: 184 n.1. de la Constitución de la República, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de causas, cuya razón consta en autos. **SEGUNDO.** El recurrente impugna la sentencia por considerar que infringe los Arts. 424 y 326 números 2, 3 y 4 de la Constitución de la República. Arts. 7, 11, 12, 22 y 40 del Código del Trabajo; Arts. 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 230 del mismo. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En lo principal de su cuestionamiento aduce que en la sentencia no se ha valorado la prueba testimonial presentada por su parte y no se ha considerado que los demandados fueron declarados confesos; que la demandada ha negado la documentación solicitada y ordenada; que no han presentado los roles originales sino unas copias simples; en suma que han dejado de aplicar las normas constitucionales y legales, lo cual les ha conducido a rechazar la demanda. **TERCERO.** Para cumplir con la finalidad de la casación, cual es la de controlar la legalidad de las sentencias, esta Sala procede a confrontarla con los cuestionamientos esgrimidos en su contra, en relación con la normativa aplicable y con los recaudos procesales correspondientes, hecho lo cual arriba a las siguientes conclusiones: **3.1.** En virtud de que la parte demandada negó los fundamentos de la demanda, entre los que está la no existencia de relación laboral con el actor, la carga de la

prueba, principalmente para demostrar esa relación, le correspondía a éste. Para el efecto como se puede apreciar de las constancias procesales ha presentado prueba testimonial, y solicitado la confesión de los demandados. En la sentencia se efectúa el análisis de ambas pruebas por separado y se llega a la conclusión de que no se ha justificado la relación de trabajo. **3.2.** Sobre el punto, esta Sala considera que en la sentencia se han infringido los Arts. 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil, al considerar faltos de idoneidad a testigos que declaran saber sobre lo testimoniado, ya por constarles personalmente ya por haber trabajado en la misma empresa. Descalificar a testigos por haber sido compañeros de trabajo o por tener un juicio contra el empleador es aplicar con criterio civilista el Art. 216 número 5. del Código de Procedimiento Civil y constituye inaplicación de los Arts. 207 y 208 *ibídem*, que disponen que se aprecie la prueba testimonial con sana crítica y que el juez puede fundar su resolución en la declaración del testigo que no reúna las condiciones enumeradas en éste último artículo; además es desconocer la obligación impuesta a los jueces en el Art. 5 del Código del Trabajo de proteger a los trabajadores para la oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. Por otro lado, cabe anotar que no toman en cuenta la confesión ficta de los demandados, la cual debía ser apreciada en relación con las otras pruebas, esto es con la prueba testimonial y con la instrumental, como es la de fs. 157 y 160, que si bien está constituida por copias simples, las mismas fueron presentadas por la parte demandada, quien incumplió con su obligación de presentar en debida forma, las pruebas ordenadas. Con todo este conjunto probatorio se ha demostrado la relación de trabajo del actor con la parte demandada, que no ha sido adecuadamente apreciado y valorado en la sentencia, debido a la infracción de las normas constitucionales y legales enunciadas por el recurrente. **3.3.** Con la confesión tácita de los demandados (fs. 164 y 162 y vta.) se comprueba el despido intempestivo del trabajo, especialmente con las preguntas de la 10 a la 16, por lo que el trabajador tiene derecho a la indemnización respectiva, conforme a los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. **3.4.** Por cuanto la parte demandada no ha comprobado el pago de décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, décimo quinto sueldo, décimo sexto sueldo, vacaciones no gozadas, fondos de reserva, componentes salariales, bonificación complementaria, compensación por el costo de la vida y ropa de trabajo, está en la obligación de pagar estas prestaciones e inclusive la diferencia de remuneraciones tomando en cuenta su última remuneración indicada en el juramento deferido. Las cuales serán liquidadas considerando los salarios mínimos vigentes desde el inicio de la relación laboral, con los intereses de ley, según el Art. 614 del Código del Trabajo. **3.5.** Lo reclamado por horas suplementarias y extraordinarias de trabajo no procede por cuanto no se ha comprobado su realización; tampoco existe prueba sobre las utilidades percibidas por la empresa demandada, por lo que se niega dicha reclamación; en cuanto al pago de aportes patronales al IESS, esta reclamación tiene que ser planteada ante dicha institución. En mérito a lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación del actor y revocando la sentencia del Tribunal ad quem, acepta la demanda y condena a los demandados al pago de las

indemnizaciones laborales, conforme a los números 3.3. y 3.4. del considerando Tercero de este fallo. Con costas. Regúlase el honorario del abogado defensor del actor en una suma equivalente al diez por ciento del valor de la liquidación, que se dispone la realice el Juez a quo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera. VOTO SALVADO.

Certifico f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

VOTO SALVADO DEL: Dr. Jorge Pallares Rivera.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, 29 Diciembre de 2011; las 9h00.

VISTOS.- El actor José Jorge Loor Ayala, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia que ha expedido la Primera Sala de la Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con fecha 14 de Julio del 2009, las 14h35, que ratifica la sentencia venida en grado que declara sin lugar la demanda, en los términos del presente análisis, resolviendo de esta forma el Recurso de Apelación interpuesto por el actor y de la adhesión que hacen los demandados al mismo. Dentro del juicio propuesto por José Jorge Loor Ayala contra Cía. Exportadora Bananera Noboa S.A. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 18 de diciembre del 2009, las 08h40 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** El actor José Jorge Loor Ayala, asevera que se han infringido los Arts. 11 numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9; 424, 326 numerales 2, 3, y 4 de la Constitución del Estado; el Art. 7, 11, 12, y 22, 40, 581 inciso final del Código de Trabajo; Arts. 113, 121, 123, 131, 207, 208, 216 No. 6ª y 230 del Código de Procedimiento Civil; Art. 4, y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, y, fundamenta en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere que no se han aplicado las normas de derecho, en la que resumiendo expresa que no se aplicó las normas constitucionales consagradas en los Arts. 326, numerales 2, 3, y, 4; 424, como tampoco se ha tomado en cuenta los principios de aplicación de los derechos contenidos en los Arts. 11 numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9; y Arts. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde los jueces se ratifican en la sentencia venida en grado, subyugando los derechos y tornando la Ley favorable no al trabajador sino al empleador. **2.2.-** El casacionista ataca a la sentencia, en donde *“se declara a mis testigos señores: DOLORES AVIGALI MERA BRAVO y PEDRO PABLO CUSME TRINIDAD como testigos no idóneos por no cumplir con lo*

estipulado en el numeral 6 del Art. 216 del Código de Procedimiento Civil...erróneamente aplicado, cosa que no es atinente a la falta de idoneidad por imparcialidad que aduce el Honorable Tribunal... en sentencia, y es en base a este Art, y este numeral que distorsiona la idoneidad de mis testigos". **2.3.-** De igual forma, el casacionista, ataca a la sentencia porque "no se aplicó lo estipulado en el inciso final del Art. 581 del Código del Trabajo que dice: "... idéntica presunción se aplicará para el caso de que uno de los litigantes se negare a cumplir con una diligencia señalada por el juez, obstaculizare el acceso a documentos o no acceso a documentos o no cumpliera con un mandato impuesto por el juez, en cuyo caso se dará por cierto lo que afirma quien solicita la diligencia"... "...es precisamente lo que hace la Sala de Alzada en el análisis de la sentencia al no darles valor probatorio a mis pruebas aportadas, dentro del proceso, y sin que el demandado presente prueba alguna se dignan en declarar sin lugar mi demanda.".

TERCERO.- Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala concluye que se aprecia con detenimiento a la sentencia atacada, en lo relacionado a las pruebas, misma que no es apreciada y ni valorada por los juzgadores, en los Arts. 113, 123, 131 y 216 numeral 6 del Procedimiento Civil, todas estas se encuentran en la Audiencia Definitiva y presentación de pruebas en fs. 31 al 166, que son: Pruebas testimoniales de DOLORES AVIGALI MERA BRAVO y PEDRO PABLO CUSME TRINIDAD de fs. 163, 163vta, y 164, en donde se probó el despido intempestivo en la pregunta e); confesión judicial del trabajador de fs. 164 a 164vta, Juramento Deferido del señor JOSE JORGE LOOR AYALA, de fs. 164, se demuestra el tiempo de servicio y la remuneración percibida; y, Confesión Judicial de los demandados: ARTURO ICAZA VEGA, y FRANCISCO LASCANO YELA, representantes legales de la Cía. Bananera Noboa (fs. 164), pretendiendo ser evadida por los demandados, al no comparecer, por consiguiente se les declaro confesos y tiene valor de prueba plena, al tenor de todas y cada una de las preguntas, especialmente del despido intempestivo en las preguntas: 10, 11, 12, 13, 14, 15 y, 16, para ello es necesario e importante ilustrar con "**FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN: 23 - A, B y C., por cuanto hay la alegación de despido intempestivo se debe demostrar; al efecto, al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado (Art. 135 C.P.C.), la declaratoria de confeso en su contra tiene valor de prueba plena, pues evidencia la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del empleador. No. 23 - A, en el Juicio N° 41-99, seguido por el ACTOR: Vicente Elizalde, contra el DEMANDADO: María Isabel Romero de Moncayo; No. 23 - B, en el Juicio N° 325-98, seguido por el ACTOR: José Náuñay Pilamunga, contra el DEMANDADO: Oleaginosas del Ecuador Cía. Ltda.; y, No. 23 - C, en el Juicio N° 349-98, seguido por el ACTOR: Silvio Eduardo Castro, contra el DEMANDADO: MIDUVI y otros.**"⁴, además al proceso se ha adjuntado la lista de

nombre de trabajadores y los roles de pago se encuentran el nombre de José Loor, y, Loor Ayala José Jorge de fs. 157, y, 160, no existe el desahucio, no se demostró las horas suplementarias y complementarias; no existe la declaración del Impuesto a la Renta de la Cía. Exportadora Bananera Noboa S.A., para obtener las utilidades. **3.2.-** Se han violado el contenido del Art. 581 del Código del Trabajo al no tomar en consideración a los Representante Legales, demostrando en forma documental en esta causa, en fs. 11 al 18 del cuaderno de primera instancia, quienes son los representantes legales: Arturo Gerardo Icaza Vega y el Economista Francisco Leopoldo Lascano Yela; y, en fs., 14 al 15, existen documentos habilitantes y un Poder Especial con el carácter de Procuración Judicial, que otorga Arturo Icaza Vega, y el Eco. Francisco Leopoldo Lascano Yela, en sus calidades de Gerente General y Gerente Administrativo de la Compañía Exportadora Bananera Noboa S.A., a favor de la señor Abogado Pablo Teotisto Montoya Ibarra, y Abogada María Janet Lorena Cedeño Vélez, celebrado ante el Abogado Guido Alcides Rugel Anchundia, Notario Primero del Cantón Santa Lucia; con lo que se justifica que existe la responsabilidad solidaria de empleadores, misma que señala en los Arts. 36 y 41 del Código del Trabajo. En conclusión los representantes legales y administrativos de la empleadora actúan en nombre de la Compañía Exportadora Bananera Noboa S.A., para la defensa de sus intereses, conforme consta del Poder Especial. De esta forma queda establecida que hay representantes legales, y por consiguiente la responsabilidad solidaria patronal. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, y se acepta parcialmente la demanda, se ordena realizar la liquidación respectiva al juez A quo, de conformidad con los considerando 3.1, y 3.2, de esta resolución. Condena en costas.- Notifíquese, y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera Voto Salvado.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 1092-2009

Juicio laboral que sigue VÍCTOR ELADIO VILLEGAS en contra de FILANBANCO S.A.

PONENCIA: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 26 Diciembre de 2011; las 9h30.

⁴ Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, (Fallos de Triple Reiteración), T. II, Págs. 202-210.

VISTOS.- La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha Noviembre 30 del 2007, las 14h03, dicta sentencia, en el juicio laboral seguido por Víctor Eladio Villegas en contra de Filanbanco S.A., en la persona de su liquidador y representante legal, Economista Eduardo Oviedo Guarderas, sentencia en la que se confirma el fallo dictado por el Juez a-quo. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el proceso en base a lo dispuesto por el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo establecido en el Art. 613 del Código Laboral, Art. 1 de la ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala, con fecha 29 de Marzo del 2010, las 08h45, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** El recurrente, al expresar su desacuerdo con la decisión de instancia, manifiesta que en la misma se ha interpretado erróneamente las siguientes normas de derecho: Art. 216 del Código del Trabajo, Art. 7 del Código del Trabajo; Art. 18 del Código Civil Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador; Art. 4 del Código del Trabajo; Art. 11 del Código Civil y Art. 19 de la Ley de Casación y fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la ley de Casación. Al fundamentar su recurso, el casacionista sostiene que: “Uno de las principales garantías constitucionales que rige en nuestro Derecho Laboral es la irrenunciabilidad de derechos lo que significa que el trabajador no puede disponer libremente de ellos...”. “La Sala en su sentencia ni siquiera ha intentado determinar si existió o no renuncia de derechos en la transacción a la que se hace referencia en sentencia...”; **TERCERO.-** Resumida en los términos señalados en el considerando precedente la inconformidad de la parte actora, la Sala ha procedido a cotejarla con la sentencia recurrida y con las disposiciones legales pertinentes, y realiza la siguientes puntualizaciones: **3.1)** A fojas 1 del proceso consta el Acuerdo de Entrega del Fondo Global suscrito por las partes y por el señor Inspector del Trabajo del Guayas, en el que se determina la cantidad que debe recibir el trabajador por concepto de fondo global en el cual no se observa que existe renuncia de derechos por parte del trabajador, e incluso en la Cláusula Tercera del mismo se deja constancia de que para el cálculo de la entrega del fondo global se han aplicado las reglas establecidas en el artículo 219 (216) de la ley laboral, “cálculo en el que se encuentran incluidas todas las pensiones jubilares y patronales mensuales y adicionales determinadas en la ley” **3.2)** el Art. 216 del Código del Trabajo establece las siguientes maneras de garantizar su derecho a la jubilación: a) una pensión mensual; b) depósito en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste lo jubile por su cuenta y c) que el empleador le entregue directamente un fondo global. **3.3)** Al haber recibido el actor este fondo global y al haber suscrito el acuerdo mencionado, terminó la relación laboral entre las partes según lo establece el número 3 del Art. 216 *ibídem*. **3.4)** Consecuentemente esta Sala no observa que la sentencia recurrida adolezca de ninguno de los vicios señalados ni que se hayan infringido las disposiciones legales señaladas por el recurrente, por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

se desecha el recurso interpuesto y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 1303-2009

Juicio laboral que sigue ERNESTO REMIGIO MARTÍNEZ LÓPEZ contra FILANBANCO S.A.

PONENCIA: Dr. Jorge Pallares Rivera.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 29 Diciembre de 2011; las 9h30.

VISTOS.- La demandada Filanbanco S.A., en liquidación, por intermedio del Procurador Judicial Abg. Wilson Rosero Soriano, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia que ha expedido la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 9 de junio del 2008, las 09h48, que revoca el fallo recurrido y declara con lugar la demanda. Dentro del juicio propuesto por el actor Ernesto Remigio Martínez López contra Filanbanco S.A., en liquidación. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de enero del 2010, las 09h20 analiza el recurso y admite el presentado por la parte demandada Filanbanco S.A., en liquidación. **SEGUNDO.-** La demandada Filanbanco S.A., en liquidación por intermedio del Procurador Judicial Abg. Wilson Rosero Soriano, asevera en su impugnación falta de aplicación de los Arts. 35 numerales 4 y 5 de la Constitución Política del Ecuador, vigente al momento de interposición del recurso; Arts. 4, 7, 216 numeral 3 del Código del Trabajo; Arts. 115, 117, y, 274 del Código de Procedimiento Civil; Art. 189 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana; Art. 19 de la Ley de Casación; y, causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere que existe una “incorrecta aplicación del Art. 189 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y artículo 216 del Código del Trabajo.” **2.2.-** De igual forma, la casacionista, ataca a la sentencia, porque existe “falta de aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución y

artículo 4 del Código del Trabajo” **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala concluye que se aplicó en forma correcta y debida el Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política, haciendo notar que el derecho laboral es eminentemente social, ya que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, siendo nula toda estipulación en contrario, que afecte los intereses de los trabajadores, disposición que concuerda con el Art. 4 del Código del Trabajo; en cuanto al Art. 35 numeral 5 ibídem, que se refiere a la validez de toda transacción, siempre y cuando no implique renuncia de los derechos de los trabajadores; fundado en está el actor impugna el Acta de Entrega de Fondo Global (fs.68-69), en la misma que se aprecia el desconocimiento de derechos del trabajador, pues no están calculados correctamente conforme lo analizado por los Jueces del Tribunal de Alzada, que no permiten en el fallo la vulneración de los derechos del actor. En la sentencia atacada se ha aplicado el indubio pro operario de acuerdo a lo estatuido en el Art. 7 del Código del Trabajo, por consiguiente se aplicó el Art. 216 ibídem, en lo que se refiere tiempo que laboró para dicha empresa el actor, que es de 27 años. Se ha valorado la prueba actuada en el proceso, y, se ha dado oportunidad para la presentación de las pruebas a las partes en la Audiencia Definitiva acorde a lo señalado en los Art. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, y, se ha fundamentado y motivado la sentencia impugnada de conformidad con el Art. 274 ibídem. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso interpuesto por la demandada Filanbanco S.A., en liquidación y se confirma el fallo del Tribunal de Alzada.- Sin costas.- Notifíquese, y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

N°. 1303-2009

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ERNESTO MARTÍNEZ CONTRA FILANBANCO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, 25 de Enero de 2012; las 9h25.

VISTOS.- Ruth Arregui Solano, en la calidad que consta del proceso solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictado por esta Sala el día 29 de diciembre del 2011 a las 09H30. Con el fin de resolver el petitorio que ha sido debidamente notificado a la parte actora se considera: La aclaración, conforme el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, tiene lugar cuando el texto de la resolución es oscuro, y la ampliación procede cuando no se

hubiere referido a alguno de los puntos controvertidos, en el presente caso no cabe la aclaración ni la ampliación ya que la sentencia dictada es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas ni indeterminadas. Por lo expuesto se niega la solicitud presentada. Es oportuno indicar a la peticionaria, que las notificaciones realizadas a ella se han hecho desde el momento en que se ha señalado el respectivo casillero judicial. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 315-2010

Juicio laboral que sigue JORGE ALBERTO BARRAGAN MORA en contra de FILANBANCO S.A.

PROYECTO: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, 5 Diciembre de 2011; las 10h30.

VISTOS.- A fojas 26 y 26 vuelta del cuaderno de Segunda Instancia, con fecha 22 de Abril del 2009, las 10h45, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta sentencia, en el juicio laboral seguido por Jorge Alberto Barragan Mora en contra de Filanbanco S.A., en la persona de su liquidador Ing. Alfonso Niemes Benítez, sentencia en la que se confirma el fallo dictado por el Juez a-quo. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el proceso en base a lo dispuesto por el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo establecido en el Art. 613 del Código Laboral, Art. 1 de la ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala, con fecha 12 de agosto del 2010, las 10h15, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** El actor Jorge Alberto Barragán manifiesta su desacuerdo con la decisión de instancia, indica que su recurso se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y que las normas de derecho erróneamente interpretadas son el Art. 326 de la Constitución Política de la República; del Código del Trabajo los artículos 216 y 7; del Código Civil el Art. 11 y el Art. 19 de la Ley de Casación. Al argumentar en favor de su pretensión manifiesta el recurrente que: “El punto central de la controversia radica en la pretensión del accionante en su demanda que la accionada le garantice en forma eficaz el pago de su pensión jubilar mediante la entrega de un fondo global que sustituya la pensión jubilar mensual que recibe, y frente a la negativa de la demandada afirmando no tener

obligación jurídica para hacerlo se traba la litis”; **TERCERO.-** Resumida en los términos señalados en el considerando precedente la inconformidad de la parte actora, la Sala ha procedido a cotejarla con la sentencia recurrida y realiza las siguientes puntualizaciones: **3.1)** De autos se encuentra establecido que el actor viene percibiendo una pensión mensual por concepto de jubilación de tal manera que su derecho se encuentra reconocido; **3.2)** el Art. 216 del Código del Trabajo establece las siguientes maneras de garantizar su derecho a la jubilación: a) una pensión mensual; b) depósito en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste lo jubile por su cuenta y c) que el empleador le entregue directamente un fondo global. **3.3)** El actor reclama el pago del fondo global según la disposición citada pero ésta no es obligatoria para la parte demandada ya que si bien el trabajador tiene la facultad de solicitarla, el empleador no tiene la obligación de concederla ni tampoco el juez tiene la facultad para obligar al empleador a aceptarla; pues, para el pago del fondo global es necesario el acuerdo de las partes de lo cual obviamente, depende de su mutua voluntad, que no ha ocurrido en este caso. **3.4)** Consecuentemente esta Sala no observa que la sentencia recurrida adolezca de ninguno de los vicios acusados ni que se hayan infringido las disposiciones legales señaladas por el recurrente, por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se desecha el recurso interpuesto y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 636-2010

Juicio laboral que sigue FIDEL ALEJANDRO MITE contra la FLOTA PETROLERA ECUATORIANA.

PONENCIA DEL: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 5 de Diciembre de 2011, las 09h00.

VISTOS.- La parte demandada en el presente juicio, Flota Petrolera Ecuatoriana, Flopec, por intermedio de sus Abogados Dr. Diego Gordillo Cevallos y Pablo Coello Cervantes, debidamente autorizados, inconformes con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,

el 07 de enero del 2010, las 10h05, en el juicio laboral seguido en su contra por Fidel Mite Alejandro, interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala, para conocer y resolver este proceso, se encuentra determinada en base a lo dispuesto por el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código Laboral; Art. 1 de la ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala, en auto de fecha 09 de mayo del 2011, las 14h40, analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** Según la parte recurrente, “Las normas que consideramos infringidas son: Art. 183 de la Constitución Política del Ecuador vigente a la fecha en que concluyó la terminación (sic) laboral. Resolución dictada el 08 de noviembre de 1993, por la Sala Constitucional de la corte Suprema de Justicia dentro de la causa 55/93, publicada en el R.O. No. 326 del 29 de Noviembre de 1999, y en la Gaceta Judicial serie XVI, No.2, Art. 1 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Art. 273 del Código de Procedimiento Civil. En concordancia se infringieron los Artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica de Fuerzas Armadas (LOFFAA) vigentes al período que existió la relación laboral. Artículos 4 y 6 de la Ley de Personal de FF.AA. publicada en el R.O. S. 660 de 10 de Abril de 1991, vigentes al período que existió la relación laboral. Se infringió el Art. 9 de la Ley de Flopec. Dictada mediante Decreto supremo 2450, Registro Oficial 579 de 4 de mayo de 1978. Se infringió la Resolución s/n, publicada en el Registro Oficial 576 de fecha 04 de diciembre de 1990, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Al dictar sentencia procesalmente no se consideró lo previsto en el literal i), del numeral 7), del Art. 76 de la actual Constitución de la República”. Fundamenta su recurso la parte casacionista en el numeral 2 del Art. 3 de la Ley de Casación. En la parte central del recurso se manifiesta que, al dictar sentencia, se contravino la segunda causal del Art. 3 de la Ley de Casación; que el Art. 183 de la Constitución Política del Ecuador vigente a la fecha en que concluyó la terminación laboral señalaba: “La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión organización, **empleo** y control serán regulados por la ley...” “(lo subrayado me pertenece)”. “Que del contenido de dicha norma constitucional se verifica que el régimen laboral (**empleo**) quienes laboren en la Fuerzas Armadas estarán reguladas por sus propias leyes, y no como lo ha sustentado los magistrados de la Primera Sala que ha considerado que es el Art. 35 (sic) derecho que define PROCESALMENTE la jurisdicción y competencia judicial y por tanto conlleva a verificar que dicha aplicación indebida de los Magistrados, ha viciado el proceso de **nulidad insanable**”. **TERCERO.-** Resumida en los términos del considerando anterior la inconformidad de la parte demandada y confrontada ésta con la sentencia impugnada y las disposiciones legales pertinentes, se hacen las siguientes consideraciones: **3.1)** Como fácilmente se establece de la disposición legal citada por la recurrente, Art. 183 de la Constitución Política del Ecuador, el término “empleo” se refiere al uso que debe darse a la Fuerza Pública, el mismo que debe ser regulado por la ley, en ningún caso puede entenderse que este término se refiera al régimen laboral, por lo que esta Sala considera que la interpretación dada por la recurrente es errónea, lo cual a su vez lleva a determinar que no se ha producido la nulidad alegada: **3.2)** Las actividades de maquinista realizadas por el actor, lo colocan dentro del

plano de trabajador en las que predomina el esfuerzo físico sobre el intelectual y por lo mismo sujeto al Código del Trabajo; 3.3) Frente a la aseveración de que se incumplieron las disposiciones de la LOFFAA y de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas se debe considerar lo dispuesto en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...”; por su parte el Art. 426 *ibídem*. En su primer inciso, estipula que: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”. Insistiendo sobre lo manifestado tenemos el Núm. 3 del Art. 325 *ibídem*. Que dispone: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias, o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. Por todas estas consideraciones, esta Sala considera que la sentencia atacada no adolece de los vicios señalados, por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 774-2010

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 de Diciembre de 2011; las 9h00.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dicta sentencia ratificando la sentencia de primera instancia que declara parcialmente con lugar la demanda presentada por Rosa Esterfilia Lojano Guzmán en contra de la Cooperativa Super Taxis Cuenca C.A. y Carlos Hernán Vásquez Armijos. Inconforme con este fallo la actora interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos: 184 n.1. de la Constitución de la República, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de causas, cuya razón consta en autos. **SEGUNDO.** La recurrente impugna la sentencia por considerar que infringe las siguientes normas: Arts. 36, 41, 353, 7, 49 y 55 del Código del Trabajo; Art. 121 del Código de

Procedimiento Civil; Arts. 325, 326 y 327 de la Constitución de la República. Funda el recurso en las causales 1ª. y 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho y por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. La fundamentación del recurso en su parte medular sostiene que en la sentencia no se ha considerado la solidaridad existente entre el demandado Carlos Hernán Vásquez y la Compañía Supertaxis Cuenca S.A., a la cual pertenecía la unidad en la que trabajaba su cónyuge; que han considerado en la sentencia que no se trata de un accidente de trabajo, sin tomar en cuenta que, según el parte policial, su esposo cumplía las funciones de chofer al momento del accidente, en el que los asaltantes se encontraban como pasajeros en el bus. Que no se consideró la confesión judicial del demandado en la cual reconoce que su esposo realizaba viajes en la noche, que laboraba 25 días en el mes y que le pagaba 30 dólares por viaje. Con todo lo cual se han infringido las normas mencionadas. **TERCERO.** A fin de definir si los cargos formulados tienen sustento, esta Sala procede a examinar la sentencia confrontándola con dichos cargos y con la normativa citada y en relación con las tablas procesales pertinentes, llegando a las siguientes conclusiones: **3.1.** Consta de fs. 7 a 10 del cuaderno de primera instancia que el día 2 de junio de 2009 el bus Mercedes Benz, de placa AAN-536, de la Cooperativa de Transportes Super Taxis Cuenca, unidad 19, que salió de Cuenca con destino a Guayaquil, a la altura del peaje de la vía Durán Tambo, ha sufrido un asalto por parte de tres delincuentes que al fugar han disparado desde afuera impactando al conductor de nombres Simón Miranda Ríos, a consecuencia de lo cual ha fallecido, datos que constan en la denuncia (fs.8) presentada por el propietario del bus, Carlos Hernán Vásquez Armijos. **3.2.** Es oportuno recordar que el Art. 347 del Código del Trabajo señala que “Riesgos del trabajo son las eventualidades dañosas a que está sujeto el trabajador, **con ocasión** o por consecuencia de su actividad” y que, conforme al Art. 348 *ibidem*, “accidente de trabajo es todo suceso imprevisto y repentino que ocasiona al trabajador una lesión corporal o perturbación funcional, **con ocasión** o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.” Es también pertinente anotar que el Art. 368 *ibidem*, va más allá, cuando, sobre el accidente o muerte, dice: “se considerará como ocurridos estos hechos en sus lugares de trabajo, desde el momento en que el trabajador *sale de su domicilio con dirección a su lugar de trabajo y viceversa...*”. Normativas con las cuales se procura proteger al trabajador en los riesgos de trabajo. **3.3.** Anotado lo anterior, sobre el punto debe mencionarse que el hecho se produce en el momento y circunstancias en que el trabajador Simón Miranda cumplía su labor en el bus de propiedad de Vásquez Armijos, de la Compañía de transportes Super Taxis Cuenca C.A.. El fallecimiento del trabajador se debe a una acción delictiva producida cuando el trabajador laboraba, esto es con ocasión del trabajo. Debe considerarse que desde muchos años atrás, casi diariamente vienen produciéndose asaltos y ataques a los buses del transporte interprovincial, y a los pasajeros y conductores, de manera que es un riesgo constante, permanente viajar y conducir dichos transportes; hechos que debían y deben ser tomados en cuenta por las empresas de transporte y por sus propietarios, para brindar seguridad a quienes trabajan en esas unidades, así como a las personas que usan esos medios de transporte; obligación implícita que dimana del derecho del trabajador a realizar su labor en un ambiente

propicio, adecuado, que garantice su salud, su integridad y su seguridad, como lo consagra el Art. 326 número 5, de la Constitución de la República. De manera que un asalto, un robo, una muerte producida, como ha ocurrido en este caso, no puede ser calificada como fuerza mayor extraña al trabajo, por lo que no era aplicable el Art. 354 número 2., del Código del Trabajo, para eximir de responsabilidad a los demandados. **3.4.** De lo expuesto y en aplicación del articulado del Código del Trabajo transcrito en párrafos anteriores, una vez que el trabajador no ha sido afiliado al IESS, la parte demandada, en forma solidaria según el Art. 41 del citado Código, está obligada a pagar las indemnizaciones que correspondan en atención a lo prescrito por los Arts. 38, 367, 368 y 369 *ibídem*. **3.5.** La confesión judicial rendida por el demandado Vásquez Armijos no ha sido apreciada y valorada en el fallo; según ella el trabajador ha laborado en total 28 días y ha percibido \$30.00 por viaje; labor que realizaba en jornada nocturna. **3.6.** En virtud de que apenas tenía unos meses de trabajo al servicio de los demandados, no procede el pago de fondos de reserva. En mérito a lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, aceptando el recurso de casación, reforma la sentencia de segunda instancia y ordena que los demandados Hernán Vásquez Armijos y la Compañía Super Taxis Cuenca C.A., paguen solidariamente las indemnizaciones por accidente de trabajo conforme a la normativa citada en el número 3.4. de este fallo, así como el recargo legal por la jornada nocturna de trabajo; a más de los rubros aceptados en el fallo reformado. Para el efecto se dispone que el Juez a quo proceda a la reliquidación correspondiente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarazo, voto salvado. Jueces Nacionales.

f.) Ilegible, Certifico.

VOTO SALVADO del señor doctor Ramiro Serrano Valarazo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 Diciembre de 2011; las 9h00.

VISTOS.- La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con fecha 25 de junio del 2010, las 08h05, dicta sentencia ratificando la dictada por el inferior en el juicio laboral seguido por Rosa Esterfilia Lojano en contra de la Cooperativa Supertaxis Cuenca C. A. representada por los señores Carlos Hernán Vásquez Armijos y Melchor Neptalí Rojas. La actora deduce su acción en calidad de representante de los menores Adriana Estefanía, María Fernanda, Marco Vinicio y Francisco Simón Miranda Lojano, hijos del trabajador fallecido Francisco Simón Miranda Ríos y como su cónyuge sobreviviente. Inconforme con esta resolución la actora interpone el correspondiente recurso de casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia

de esta Sala para conocer y resolver el proceso radica en el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Sala en auto de 20 de octubre del 2010, las 10h00 analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** Sostiene la recurrente que en la sentencia atacada que: “Las normas de derecho que se han infringido son las siguientes: Art. 36, 41 y 353 del Código del Trabajo; Art. 121 del Código de Procedimiento Civil; Art. 7, 49, 55 del Código del Trabajo Art. 325, 326 y 327 de la Constitución de la República del Ecuador”. Fundamenta su recurso en la causal Primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho. La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En la parte central de su recurso, la recurrente sostiene que debe aplicarse lo dispuesto en los Arts. 36 y 41 del Código del Trabajo en razón de que el vehículo en el que trabajaba su difunto esposo el propiedad del demandado Carlos Hernán Vásquez quien es socio accionista de la compañía que a su vez es representada por el codemandado Melchor Neptalí Rojas; agrega la recurrente que antes de considerarse que la muerte del conductor se debió a fuerza mayor, se debió tomar en cuenta que la compañía demandada no brindó las debidas seguridades para el cumplimiento de las labores de su difunto esposo, por último manifiesta la recurrente que al no haberse considerado la confesión judicial rendida por el demandado Carlos Hernán Vásquez llevó a que se infrinja la norma del artículo 49, del Código del Trabajo; **TERCERO.-** Analizados tanto el contenido del recurso como el de la sentencia recurrida y del análisis y confrontación de las normas legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** Del parte policial de fojas 7 del cuaderno de primera instancia, se establece que el cuerpo de Francisco Simón Miranda Ríos, “presentaba una herida a la altura del ojo derecho, producida por un proyectil de arma de fuego” habiéndose establecido de autos que esta herida fue la que causó la muerte de Miranda Ríos; **3.2)** Esta circunstancia determina que el occiso, falleció por el disparo recibido y no por el supuesto accidente de tránsito mencionado por la actora accidente que por otra parte no se ha probado que haya sucedido pues no existe un examen pericial del vehículo supuestamente siniestrado; **3.3)** Con el objeto de esclarecer esta situación tanto en la sentencia de primera instancia como en la dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se han vertido diversos y abundantes criterios doctrinarios para establecer que la muerte del trabajador se debió a un acto ejecutado por una tercera persona, el delincuente, lo que constituye un caso de fuerza mayor o caso fortuito imposible de predecir o prevenir; **3.4)** De esta manera se establece que no existe responsabilidad de parte de los representantes de la Empresa o Cooperativa Supertaxis en este hecho quedando claramente establecido que esta muerte se debió a un hecho delincencional, **3.5)** Esta circunstancia lleva a la Sala a establecer que el empleador está exento de toda responsabilidad por accidentes de trabajo “cuando se debiere a fuerza mayor extraña al trabajo entendiéndose por tal la que no guarda ninguna relación con el ejercicio de la profesión o trabajo de que se trate”, según lo dispone el numeral 2 del Art. 354 del Código del Trabajo; **CUARTO.-** En lo referente a la relación laboral habida entre las partes, se ha establecido que no existió una relación de

dependencia entre el occiso y la empresa demandada en los términos que señala el artículo 8 del Código del Trabajo pues no está demostrada la dependencia ya que se ha establecido que Miranda Ríos trabajaba simultáneamente para varias empresas de transporte y que sus servicios eran ocasionales con cada una de ellas; sin embargo se ha establecido relación laboral con Carlos Hernán Vásquez por lo que las indemnizaciones a que hubiere lugar deberán ser canceladas por esta persona. Como no se ha llegado a establecer que entre los codemandados haya habido una relación de representación mutua no se considera que exista responsabilidad solidaria frente al trabajador tal como lo dispone el Art. 36 del Código del Trabajo ni que esta responsabilidad solidaria exista en los términos del Art. 41 ibídem. No se consideran violadas las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 325, 326 y 327 de la Constitución de la República del Ecuador ya que estas disposiciones son declaratorias de derechos y sustentan principios generales que no han sido singularizados en el recurso interpuesto. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno. Jueces Nacionales.

f.) Ilegible.

Certifico.

RAZÓN: Hoy día notifiqué el voto y la sentencia antecede a Rosa Lojano en el casillero # 3045, 869, a Carlos Vásquez y a la Coop. Super Taxis Cuenca C.A. no notifiqué por no haber designado casillero. Quito, 13 de Diciembre de 2011.

f.) Ilegible, La Secretaria.

Es fiel copia del original. Quito, 31 01 2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 851-2010

**Juicio laboral que sigue FOSTER FRANCO
BETANCOURT RODRÍGUEZ contra
PETROECUADOR.**

PONENCIA DEL: Dr. Rubén Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 26 de diciembre de 2011, las 08h00.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicta sentencia confirmando la de primera instancia que desecha la demanda presentada por Foster Franco Betancourt Rodríguez en contra de PETROECUADOR, inconforme con tal resolución el actor interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.** El recurrente en su libelo de casación manifiesta que las normas de derecho infringidas son: Los Arts. 5, 169, 94, 184 y 185 del Código del Trabajo; la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo: el Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, ratificado por la Constitución de la República en el Art. 326 numeral 3, y el Art. 7 del Código del Trabajo; los numerales 4, 6 y 12 del Art 35 de la Constitución Política; el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que ha producido la violación del Art. 424 de la Constitución de la República y el Art. 595 del Código del Trabajo. Funda el recurso en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas citadas; y en la causal 3ª. , por falta de aplicación de los Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil que han producido la falta de aplicación del Art. 424 de la Constitución citada e indebida aplicación del Art. 595 del Código del Trabajo y de la cláusula 6 del contrato colectivo. Fundamentando el recurso alega que en el fallo han dado una aplicación indebida al Art. 169 del Código del Trabajo, al establecer como una nueva forma de terminación del contrato de trabajo la “renuncia voluntaria”; que la cláusula 14 del contrato colectivo establece la “bonificación por separación voluntaria” y no por renuncia voluntaria. Que la bonificación es un incentivo para que los trabajadores se separen voluntariamente y no constituye una indemnización. Que no se ha aplicado el principio in dubio pro operario, pues en el caso si existía la bonificación contemplada en el Art. 185 del Código del Trabajo, por desahucio, y la bonificación por separación voluntaria, debía aplicarse ésta por ser la más favorable al trabajador. Que existe una Acta de Compromiso firmada entre la Empresa y los trabajadores el 3 de febrero del 2004, en la que establecen que no procede doble pago por un mismo derecho y que en este caso se debe preferir el que más convenga al trabajador; en consecuencia acuerdan que a los ex trabajadores que hayan recibido la bonificación por desahucio, se les imputará la totalidad de dicho valor del pago de la Contribución por separación voluntaria. En el caso de los trabajadores que no hayan recibido la bonificación por desahucio, se les pagará únicamente la contribución por separación voluntaria. Que en la sentencia no han considerado que los derechos del trabajador son irrenunciables, al no aplicar el Art. 35 de la Constitución Política. En definitiva, que no valoraron todas las pruebas producidas, con lo cual infringieron las citadas normas del Código de Procedimiento Civil, lo que condujo a la indebida aplicación del Art. 595 del Código del Trabajo y a la falta de aplicación de la Cláusula 14 del contrato colectivo. **TERCERO.** Para dilucidar si los cuestionamientos formulados a la sentencia tienen sustento legal, esta Sala procede a examinar la sentencia en relación con esos cuestionamientos y con la normativa aplicable; hecho lo cual llega a las siguientes conclusiones: **3.1.** El actor ha presentado su demanda el 18 de diciembre de 2007;

se cita con la misma a la parte demandada por boleta los días 8, 9 y 11 de enero de 2008, y al Procurador General del Estado el 27 de febrero del 2008 (no del 2007 como dice el fallo de segunda instancia); el 7 de marzo de 2008 el actor suscribe una "Acta de Liquidación y Finiquito de Haberes; la audiencia preliminar se realiza el 6 de noviembre de 2008. 3.2. En la demanda se reclama la bonificación contemplada en el Art. 185 del Código del Trabajo, el pago de la Contribución por Separación Voluntaria, además de otros rubros. Para ello aduce que se notificó el 19 de noviembre de 2007 con el desahucio al Presidente Ejecutivo de Petroecuador, para que dentro de quince días consigne ante el Inspector del Trabajo la liquidación correspondiente, que a pesar del tiempo transcurrido su empleadora se ha negado a cancelarle lo que por ley tiene derecho, por lo que presenta la demanda. 3.3. En el Acta de Liquidación y Finiquito de Haberes (fs. 24 a 27 primera instancia), en la Cláusula Primera: Antecedentes número 1.4., se anota: "El señor Inspector del Trabajo de Pichincha con providencia de 19 de noviembre de 2007, comunicó al Representante Legal de PETROECUADOR la petición de desahucio presentada por el Doctor Foster Betancourt Rodríguez, a fin de acogerse a la Cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo y el Art. 185 del Código del Trabajo." En el número 1.5. se apunta: "Su último cargo en PETROECUADOR es Especialista en Protección Ambiental III C, nivel 23, motivo por el cual la liquidación de la presente Acta, se la hace tomando como referencia el sueldo básico inherente a esa denominación, más los rubros que por la ley y contratación colectiva le corresponden." Se observa que antes de la firma estampada en dicho documento el actor ha consignado la anotación: "Queda pendiente por cancelarse la contribución por separación voluntaria a la que tengo derecho conforme lo establecido en el artículo 14 del contrato colectivo vigente.", lo cual constituye un caso diferente a otros similares resueltos por esta Sala, en los que los trabajadores no han hecho ninguna observación en este documento. 3.4. Pese a que se hace constar que el desahucio ha sido solicitado a fin de acogerse a la cláusula 14, en la liquidación constante en dicha Acta, se consideran una serie de rubros, pero no lo correspondiente a lo establecido en dicha cláusula que es el pago de Contribución por Separación Voluntaria. Esta realmente, como lo anota el casacionista con acierto, no es una indemnización, pues indemnización significa el resarcimiento de un daño o de un perjuicio, mientras que la contribución o bono por separación voluntaria no es sino un incentivo un estímulo para que el trabajador se separe de la empresa. 3.5. En lo referente a la doble indemnización por el mismo concepto, debe considerarse que si bien ni la ley ni el contrato colectivo establecen la doble indemnización, tampoco la prohíben, ante lo cual hubiera sido aplicable el principio in dubio pro operario; mas en el proceso consta (fs. 246 a 248) el documento con el cual se comprueba que no procede doble pago por un mismo derecho y que, en este caso se debe preferir al que más convenga al trabajador y se acuerda que a los ex trabajadores que hayan recibido la bonificación por desahucio contenida en el Art. 185 del Código del Trabajo, se les impute la totalidad de dicho valor al pago de la Contribución por separación Voluntaria. De lo anotado se concluye que en la sentencia se infringieron las normas citadas por el recurrente sobre la valoración de la prueba, lo que condujo a la no aplicación de la Cláusula 14 del VI. Contrato Colectivo, infringiéndose también las normas protectoras de los derechos del

trabajador consagrados en la Constitución y en el Código del Trabajo, invocadas en su oportunidad por el actor. En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso de casación del actor, revoca la sentencia de segunda instancia y, aceptando parcialmente la demanda, dispone que se liquide y pague al actor la contribución por separación voluntaria conforme a la Cláusula 14. del VI contrato Colectivo de Trabajo adjuntado a fs. 52 de los autos, se descontará del valor resultante lo recibido por el trabajador según el Art. 185 del Código del Trabajo; en todo caso ese valor resultante no podrá ser superior al límite de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, conforme al Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el R.O.S. 261 de enero 28 del 2008. La liquidación la practicará el Sr. Juez a quo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Certifico. Dra. María Consuelo Heredia Y.

VOTO SALVADO DEL Dr. Jorge Pallares Rivera.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 26 de diciembre del 2011. Las 08h00.

VISTOS: El actor Foster Franco Betancourt Rodríguez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, que confirma la sentencia, que desecha la demanda, con fecha 15 de julio del 2010, las 15h06, dentro del juicio propuesto en contra de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto de 18 de diciembre del 2009, las 08h25, analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** El actor Foster Franco Betancourt Rodríguez, estima que se han infringido los Art. 35 numerales 4, 6 y 12 de la Constitución Política del Estado vigente a la fecha de terminación de interposición y ratificado en el Art. 326 numeral 3, 424 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 5, 7, 94, 169, 184, 185, 595 Código del Trabajo; la Cláusula Décima Cuarta del Sexto Contrato Colectivo de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador "PETROCOMERCIAL"; Art. 115 del Código de

Procedimiento Civil; y, funda su recurso en las causales 1ª, y 3ª, del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** Fundamenta el casacionista su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación: que se refiere “Por aplicación indebida del Art. 169 del Código del Trabajo, pues el fallo no considera bajo ningún aspecto lo dispuesto en la citada norma legal, y en forma totalmente increíble se convirtieron en legisladores al crear e incorporar **UNA NUEVA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA RENUNCIA VOLUNTARIA.** He manifestado a lo largo del proceso que de la lectura del Art. 169 del Código del Trabajo no se establece a la renuncia como una de las formas de dar por terminado el contrato de trabajo, si lo hace en cambio al definir en el numeral 9 que el desahucio es una de las formas de dar por terminado el contrato de trabajo, y no es más que el aviso que da el trabajador de dar por terminado el contrato de trabajo con el empleador.”. **2.2.-** En igual forma, “Por la aplicación indebida de los Arts. 184 y 185 del Código del Trabajo. Si ya se estableció que de conformidad con lo que establece el Art. 184 del Código del Trabajo, “*como el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato*”, y bajo el reconocimiento expreso de las sentencias de casación incorporadas al debate, se colige simplemente que al momento de presentar yo el desahucio ante el Inspector del Trabajo, he avisado a mi empleador de mi decisión de separarme del trabajo, aplicando para ello a su vez lo determinado en el numeral 9, del Art. 169 del mismo cuerpo de leyes,... Aparte de ello el fallo genera una inaplicación del Art. 185 del Código del Trabajo cuyo inciso final en forma categórica garantiza la existencia y percepción de otros beneficios y aún de indemnización, cuando en forma expresa dice: “*lo dicho no obsta el derecho de percibir las indemnizaciones que por otras disposiciones corresponden al trabajador*”,” **2.3.-** También ataca a la sentencia por la “Aplicación indebida de la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, mediante este instrumento que regula las relaciones de trabajo entre la empresa PETROECUADOR y sus trabajadores se establece con claridad que “*El trabajador que se separe voluntariamente de la Empresa, recibirá una contribución de conformidad con la siguiente fórmula...*” Ha sido pues, voluntad de las partes que suscribieron el contrato colectivo, dejar establecido que en el caso de que el trabajador exprese su voluntad se separarse de la empresa tendrá derecho a percibir de ésta el valor de la Contribución Por Separación Voluntaria; en ninguna parte del Contrato Colectivo se ha establecido, la forma como el trabajador debía proceder para acogerse al pago de dicho beneficio, pero es indudable que de conformidad con el Art. 169 numeral 9, el trabajador lo ha hecho con el desahucio, que es la forma más original de expresar tal voluntad; de haberse considerado que sea “la renuncia” el único mecanismo por el cual el trabajador podría manifestar dicha voluntad de separarse del trabajo, tal mecanismo de expresión debió constar necesariamente del contrato;” **2.4.-** Así mismo, “Por la falta de aplicación del principio in dubio pro operario contenido en el Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Estado vigente a la fecha de terminación de las relaciones laborales, ratificados por el 326 numeral 3 de la actual Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 del Código del Trabajo.” **2.5.-** Fundamenta en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, “Por falta de aplicación de los art. 115 y 121 del

Código de Procedimiento Civil que han producido la falta de aplicación del Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador y una indebida aplicación del Art. 595 del Código del Trabajo y la falta de aplicación de la Cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de PETROECUADOR.” **TERCERO.-** Una vez confrontados los ataques formulados, con la sentencia y en relación con las normas de derecho invocadas por el casacionista, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1.** Por considerar que los cargos formulados, en contra de la sentencia, por la parte actora, implican la impugnación total a la legalidad y validez de la misma, es prioritario realizar el análisis de este cuestionamiento, para lo que se hacen estas reflexiones: **A)** Sobre la causal 1ª, del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de las normas de derecho citadas por el recurrente. El Art. 169 numeral 9 del Código del Trabajo, establece como causa para la terminación del contrato de trabajo, **el desahucio.** Este puede ser solicitado por el empleador o por el trabajador. El desahucio, como ya se ha establecido en muchas de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y además en la doctrina, no es otra cosa sino el aviso que una de las partes contratantes da a la otra parte, por intermedio del Inspector del Trabajo, haciéndole conocer su voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo (Art. 184), en fs. 24, cláusula primera, numeral 1.4. En el desahucio dado por el trabajador, la terminación del contrato se produce luego del plazo de quince días, contados desde la notificación con el mismo al empleador. (Art.185 inc.2º). Este desahucio tiene dos finalidades: **1.** Dar al empleador la oportunidad para que en el plazo mencionado pueda buscar otro trabajador que reemplace al que deja el trabajo; y, **2.** Para que no se acuse al trabajador de abandono del trabajo y se le demanden las indemnizaciones respectivas. **B)** Conforme al Art. 185 ibídem., el trabajador tiene derecho a que se le liquide la indemnización que es igual al 25% del equivalente a su última remuneración mensual, por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. En el caso subjúdice, consta a fs. 24 a 27, del cuaderno de primera instancia, el “Acta de Liquidación de Haberes”, la cual cumple con los requisitos establecidos en la ley para su validez. Mediante ella se le han reconocido al actor \$30.666,18 que manifiesta haberlos recibido. **3.2.-** Es necesario destacar que en el acta de liquidación de haberes (fs. 24 a 27) en la cláusula SEGUNDA: LIQUIDACIÓN, por lo señalado en el acápite anterior, se procede a realizar la liquidación pormenorizada, que tiene derecho el mencionado ex –trabajador, cuyo detalle es el siguiente: ... DESAHUCIO 16.684,24...” Mediante liquidación debidamente pormenorizada y realizada ante el Inspector del Trabajo de Pichincha, el trabajador ha recibido \$ 30.666,18., valor en el que están incluida la indemnización contemplada en el artículo 185 del Código del Trabajo. **CUARTO.-** En materia laboral, según lo preceptuaba la Constitución Política de la República Art. 35, No. 12, dice: “*El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:...* 12. *Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral...*” normativa que también se encuentra replicada en el Código

del Trabajo, en el Título II, que trata del Contrato Colectivo de Trabajo. En el caso, conforme a lo establecido en el Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, vigente en la entidad demandada, se establece, en la cláusula 14.- “CONTRIBUCIÓN POR SEPARACIÓN VOLUNTARIA.- El trabajador que se separe voluntariamente de la Empresa, recibirá una contribución de conformidad con la siguiente fórmula: ...El trabajador que se separe voluntariamente de la empresa, acogido a este beneficio, no podrá ser contratado nuevamente para ocupar ninguna posición dentro del orgánico funcional del Sistema PETROECUADOR....” Sin embargo, no consta de autos que el trabajador haya dirigido alguna comunicación a la empresa indicándole que se separe voluntariamente para acogerse al beneficio indicado, es decir ha incumplido con el requisito que dimana del contenido de esta cláusula; por el contrario, para recibir este beneficio ha presentado directamente el desahucio, ante el Inspector del Trabajo de Pichincha; lo que implica desconocimiento o modificación de lo dispuesto contractualmente y, como consecuencia, determina que la empresa no esté obligada al cumplimiento de dicha prestación; aparte de que como se reconoce en la sentencia impugnada, cabe indicar que no existe en el Contrato Colectivo cláusula alguna que estipule la acumulación de bonificación, en todo el proceso; por lo que no procede la reliquidación de este rubro, concluyendo que las dos prestaciones tienen naturaleza jurídica diferente.

4.1.- La norma contractual es clara y no existe, ni en ella ni en las normas legales, alguna disposición que ponga en duda el punto controvertido, no debemos de perder de vista que tanto en la anterior Constitución como en la actual, la finalidad primordial de las normas es la de garantizar y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos por igual, y para tal propósito, se consagra que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y se le erige al Juez como garantista de esos derechos, para el goce de los cuales se consagra la igualdad de los ciudadanos sin discriminación; esto es desconocer que en la Constitución como en el Código del Trabajo, para superar las evidentes y reales desigualdades económica, sociales y educativas entre empleadores y trabajadores, con el espíritu de amparo que es propio del Derecho Social, se establecen una serie de normas protectoras de los derechos del trabajador, en las que se consagran principios como el inbudio pro operario, la irrenunciabilidad de derechos, etc., que los jueces deben aplicarlos obligatoriamente, pero, no serán aplicables cuando como en el caso no se han dado las alegaciones formuladas por el accionante, quien como consta del considerando segundo (fs. 184 al 185) ya recibió las indemnizaciones correspondientes.

4.2.- De lo anterior se ha de concluir necesariamente que el ataque formulado a la sentencia por la parte actora no tiene sustento jurídico, porque en la sentencia no se infringieron, entre otros, los Arts. 23, N° 26 y 27: 35 N° 4 y 12 de la Constitución Política, el Art. 7 del Código del Trabajo; porque no existe renuncia de Derechos del Trabajador ni existe duda alguna en las normas contractuales o legales, ya que éstas son claras; la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, pues no era aplicable conforme se examinó en el considerando anterior. De ello deviene en infundado el recurso de casación presentado por el actor. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR**

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación, interpuesto por Foster Franco Betancourt Rodríguez, y confirma el fallo expedido por el Tribunal de Alzada. Sin costas.- Notifíquese, y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Certifico. Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 23 de enero de 2012, las 08h00

VISTOS: La parte actora, FOSTER FRANCO BETANCOURT, solicita aclaración de la sentencia emitida por esta Sala con fecha 26 de Diciembre de 2011, las 08h00, la que, aceptando el recurso de casación del actor revoca la sentencia de segunda instancia, y acepta parcialmente la demanda, y con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La aclaración y la ampliación al tenor de lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “*La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.*”, facultad que podrá ser utilizada por el juzgador siempre que el peticionario demuestre que hay fundamento para tales efectos, pues para que proceda la solicitud de aclaración y ampliación el peticionario debe demostrar que en los argumentos indicados por el Tribunal de Casación para casar parcialmente la sentencia del Tribunal Ad quem existe obscuridad o no se hubiere resuelto alguno de los puntos de la litis, lo que no ocurre en el caso, ya que en el presente proceso no cabe la aclaración pues la decisión dictada es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas ni indeterminadas y contempla todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso. Por lo expuesto, se niega la solicitud presentada por la parte actora. Agréguese el escrito presentado por la parte accionante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 1163-2010

Juicio laboral que sigue WILSON ANÍBAL ESMERALDAS CHUEZ contra la EXPORTADORA BANANERA NOBOA.

PONENCIA DEL: Dr. Rubén Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL**

Quito, 28 de diciembre de 2011, las 08h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Wilson Aníbal Esmeraldas Chuez contra la Exportadora Bananera Noboa S.A. y de sus representantes legales Arturo Gerardo Icaza Vega y Francisco Leopoldo Lescano Vela, por los derechos que representan y solidariamente por sus propios derechos la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dicta sentencia ratificando la subida en grado en los términos de este fallo. Inconforme con esta resolución, el actor interpone recurso de casación; para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, y 1., de la Ley de Casación y en el respectivo sorteo de causas, cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El casacionista manifiesta que las normas de derecho infringidas en la sentencia son: Arts.185, 188 y 581 del Código del Trabajo; Art. 35 numerales 1, 4 y 6 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 113 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil. Las causales que invoca son la 1ª, 3ª y 5ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de la ley, en cuanto el Tribunal de alzada niega el despido intempestivo. Fundamentando el recurso aduce, en lo principal, que en la sentencia no se ha apreciado la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica; prueba debidamente actuada consistente en documentos, testigos, inspección a los libros de la demandada y la confesión ficta de los demandados, con la que ha comprobado el despido intempestivo. **TERCERO.** Para dilucidar si en la sentencia se han infringido las normas citadas por el casacionista, se procede a examinar la sentencia en relación con los cargos formulados, la normativa aplicable y los recaudos procesales correspondientes, hecho lo cual se llega a las siguientes conclusiones: **3.1.** En el fallo cuestionado aceptan que mediante prueba testimonial se ha comprobado la relación de trabajo, lo cual, añaden, se encuentra corroborado con las confesiones judiciales de los demandados Arturo Icaza Vega y Francisco Leopoldo Lescano Yela, quienes fueron declarados confesos, confesión ficta que según reiterados fallos de la Corte Suprema, constituye prueba plena cuando viene acompañado de otros elementos de juicio como en el presente caso. **3.2.** Pese a lo que se anota en el fallo, no valoran que tanto con la prueba testimonial como con las confesiones fictas de los demandados, al tenor de las preguntas 12 y 13 del pliego de absoluciones (fs.22), se ha establecido que el día diez de julio de 2008, a las ocho y

cuarenta y cinco de la mañana, en las oficinas de la Compañía Exportadora Bananera Noboa S.A., se despidió intempestivamente al actor en esta causa; de suerte que al no valorar esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, infringieron los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que les condujo a la infracción de los demás artículos de la Constitución Política y del Código del Trabajo citados por el accionante. En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta el recurso de casación del actor y revocando la sentencia del Tribunal ad quem, confirma la sentencia de primera instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

No. 146-11

PONENCIA DEL: Dr. Jorge Pallares Rivera.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 8 Noviembre de 2011; las 9h00.

VISTOS: El actor Elio Fernando Martínez Viteri; y, los demandados ingeniero Antonio Pino Gómez Lince y de Manuel Fernández de Souza Faro, por sus propios derechos, como por los que representan de la compañía PROMARISCO S.A., interponen recursos de casación, en contra de la sentencia que ha expedido la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que reforma el fallo recurrido, que declaró parcialmente con lugar la demanda. Dentro del juicio de trabajo seguido por el actor Elio Fernando Martínez Viteri contra del ingeniero Antonio Pino Gómez Lince y de Manuel Fernández de Souza Faro, tanto por sus propios derechos, representantes de la compañía PROMARISCO. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 10 de mayo del 2011, las 10h25 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO:** El actor, Elio Fernando Martínez Viteri, estima: **A)** Que en la sentencia que impugna se han

infringido los siguientes artículos: 5, 593, 596, 188 inciso séptimo del Código del Trabajo y 75, 76, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 115, 116, 117, 119, 122, 123, 140, 141, 273 y 280 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 9, 15, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y la jurisprudencia, de manera especial los fallos de triple reiteración sobre el juramento deferido que fueron dictados por la entonces Corte Suprema de Justicia. Fundamenta su inconformidad en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia. **B)** Agrega el actor, que en la sentencia que ataca existe falta de aplicación de los artículos 165 del Código de Procedimiento Civil y el 596 del Código del Trabajo en lo que respecta a la estabilidad establecida en el Mandato 8, que obra a fojas 681 en la historia laboral remitida al Juez de Primera Instancia por el Jefe del Departamento de Afiliación y Control Patronal del I.E.S.S. y a fojas 711 en el certificado del Servicio de Rentas Internas en el que consta el objeto social de la penúltima empresa donde laboró, la compañía CORPORACIÓN EL ROSARIO ERSÁ S.A. COERSA, es la de "actividades de prestación de servicios de intermediación laboral". **C)** De igual forma, el accionante acusa al fallo de instancia de no aplicar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, establecidos en los artículos 581, 593 y 596 del Código del Trabajo, y en los artículos 115, 122, 123, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, particularmente el juramento deferido y la confesión judicial, que obran de fojas 840 y 840 vuelta y de las pruebas y el análisis de los certificados que obran de fojas 153, 173 a la 161, 718, 843 vuelta y 844; 169, 177, 191, 192 y 198; 865 a 867, pruebas, personal y real, que llevaron a concluir a la mayoría sentenciadora de segundo nivel de manera errónea, que le perjudica, que no existió prueba idónea de que a él se le pagaba también un extra rol o rol confidencial, mediante depósitos que la parte ahora demandada efectuaba a su favor en una cuenta del exterior. **D)** Asimismo el actor censura la sentencia del Tribunal de apelación acusándola de que no aplica los preceptos jurídicos correspondientes a la valoración de la prueba, al ordenar que se tome como base para el cálculo de las indemnizaciones por despido intempestivo la cantidad señalada por el accionante en su declaración para el pago del impuesto a la renta correspondiente al año anterior al despido, sin tomar en cuenta las disposiciones de los artículos 593 del Código del Trabajo sobre el juramento deferido que obra de fojas 833 vuelta a la 834 y a los fallos de triple reiteración dictados por la Corte Suprema de Justicia publicados en los Registros Oficiales Nos. 940 del 7. V de 1996, pág. 16; 987 del 12 VII 1996, pág. 15; 989 del 16 VII 1996, pág. 13; 997 del 26 VII, pág. 11; 3 del 14 VIII 1996, pág. 6, 21 del 9 IX, 1996, pág. 7; al artículo 596 del Código del Trabajo cuyas certificaciones de instituciones públicas y privadas obran de fojas 153, 150 a 152, 102 a la 112; al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil que debió darle a la confesión judicial el valor de prueba plena; y al numeral tercero del artículo 326 de la Constitución. **E)** Finalmente también ataca el accionante la sentencia del Tribunal Ad quem invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por la falta de aplicación del inciso séptimo del artículo 188 del Código del Trabajo, al negarle el pago del fondo global de jubilación violando el artículo 216 del Código del Trabajo, ya que lo que demandó Martínez Viteri fue la parte proporcional de la jubilación patronal establecida en el inciso séptimo del artículo 188 del Código

del Trabajo, que si fue reconocido en el voto de minoría pronunciado en segunda instancia, en virtud del reconocimiento de los demandados de los 23 años dos meses de servicio, esto es, desde el 18 de marzo de 1985 hasta el 19 de mayo del 2008. **TERCERO.-** Por su parte, los 11 coaccionados, ingeniero Antonio Pino Gómez Lince y Manuel Fernández de N Souza Faro, tanto por sus propios y personales derechos, como por los que representan de la compañía PROMARISCO S.A., estiman que en la sentencia que impugnan se han infringido los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes jurisprudenciales obligatorios, pues el despido intempestivo debe ser probado fehaciente y circunstancialmente y que como es un hecho objetivo y cierto que ocurre bajo determinadas condiciones contempladas en la ley no se puede llegar a la conclusión que existió tal despido a través de deducciones o conclusiones simplificadas. Fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.-** Con el propósito de cumplir con el indispensable principio de control de la legalidad, esta Sala ha procedido a confrontar la sentencia emitida por el Tribunal Ad quem con las acusaciones que contra ella realiza el actor, confrontación de la que se concluye lo siguiente: **A)** El accionante ha demostrado de autos, ora con la prueba documental aportada, ora con su juramento deferido, que se encuentra amparado en el Art. 188 del Código Laboral en lo concerniente a la jubilación patronal proporcional que demandó, por tanto es procedente reconocer en su favor este beneficio social y así lo hace este Tribunal. La pensión en referencia a cargo de la parte demandada, se pagará previa la correspondiente liquidación. **B)** En lo que dice relación con el incumplimiento de la obligación constante en el Mandato 8 de la Asamblea Constituyente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 330 de 6 de Mayo del 2008 que alega el actor, este Tribunal considera que ha lugar en derecho a esta reclamación, pues se ha patentado que la parte empleadora incumplió no sólo el referido mandato constitucional sino además, las claras prescripciones de los artículos 165 del Código de Procedimiento Civil y el 596 del Código del Trabajo, pues a fojas 681 del proceso consta el certificado de historia laboral emitido por el Jefe del Departamento de Afiliación y Control Patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a fojas 711 el certificado del Servicio de Rentas Internas (SRI). **C)** que no abonar ni exonerar a la parte demandada de cumplir con el deber jurídico que imponía la relación laboral que mantuvo con el actor. **D)** En lo relativo a la pretensión de Elio Martínez Viteri referente a que la contraparte pagaba su remuneración en parte en la República del Ecuador y en parte en una cuenta bancaria del exterior, la sala formula las siguientes reflexiones: 1) Es indudable que han existido en el país empresas que han acudido al expediente de pagar en el Ecuador una remuneración, baja por cierto, a sus empleados de categoría y a depositar en el exterior, el valor que completaba dicha remuneración. 2) Este censurable proceder tenía como propósito eludir en el Ecuador el control de las instituciones respectivas. 3) A la vez con este anormal accionar es indudable que se perjudicaba al trabajador, pues se lo afiliaba al IESS con una remuneración inferior a la que legítimamente había pactado, lo que mermaba el caudal de los beneficios sociales a que el trabajador tenía derecho tanto durante el tracto de la relación laboral, como posteriormente al disminuirle los beneficios de la seguridad social, como son los montos de la

jubilación, fondo de reserva y cesantía. 4) A este irregular y proditorio proceder han ocurrido generalmente los personeros de las Personas Jurídicas y aún personas naturales, para "defender" de esta forma, de manera ilegítima los "intereses" de aquellas. **QUINTO.-** En lo referente al Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada, esta Sala luego de haber examinado de manera exhaustiva la impugnación que contiene contra la resolución del Tribunal de Alzada, expresa su criterio consagrando las siguientes apreciaciones: 1) Estima la parte accionada que el despido intempestivo que también una parte medular de la demanda del actor no ha sido probado de manera fehaciente por éste. 2) Al respecto, es oportuno recordar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, vertical y supremo que tiene por finalidad examinar si la sentencia de última instancia no ha quebrantado el rigor procesal, esto es, que no se haya violado en ella las normas sustantivas y adjetivas que rigen la valoración de la prueba y si esta ha observado las exigencias y principios que rigen la sana crítica. 3) En atención a lo que acaba de expresarse, está vedado a los Juzgadores de Casación entrar a examinar en detalle, ni de oficio ni a petición de parte, el acervo o conjunto probatorio, pues reitérese en decirlo, lo que corresponde en el presente nivel jurisdiccional es determinar si en el caso sub júdice se ha valorado debidamente la prueba por el inferior y no entrar a cuestiones que corresponden a la Sala de Instancia, como han pretendido sin fundamento y fallidamente los recurrentes. En suma, es evidente también que a este respecto han fallado los juzgadores de Apelación apartándose en forma alarmante y equívoca de los principios y preceptos de conocimiento y experiencia propios de la sana crítica y ello obliga a este Tribunal a disentir y censurar por desacertada, la valoración de la prueba realizada por los Jueces inferiores. Con estos antecedentes se declara que no ha lugar en derecho a la impugnación de los coaccionados. Por las consideraciones que preceden y no siendo necesario efectuar otras apreciaciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se desecha el recurso de casación interpuesto por los demandados Antonio Pino Gómez Lince y Manuel Fernández de Souza Faro, tanto por sus propios y personales derechos y por los que representan de la compañía Promarisco S.A., se acepta el recurso de casación deducido por Elio Fernando Martínez Viteri y en consecuencia, se casa la sentencia de última instancia y se confirma en todas sus partes el fallo emitido en el Primer Nivel Jurisdiccional y, además, se ordena igualmente se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales a) y b) del considerando Cuarto de esta resolución. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 614 del Código del Trabajo. Finalmente esta Sala de Casación dispone que el Juez de lo Instancia realice la liquidación y determine los valores que deben ser pagados al actor Elio Fernández Martínez Viteri. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo. Jueces Nacionales.

f.) Ilegible.

CERTIFICO.

RAZON: Hoy día notifiqué la sentencia antecede a Elio Martínez en el casillero # 2270 y 1399 y en el casillero electrónico joseledesma@ledesmayledesma.com.ec, a Promarisco en el casillero # 3214.

Quito, 9 de Noviembre de 2011.

f.) Ilegible.

La Secretaria.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/ 2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 146-2011

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 9 de Enero de 2012; las 9h20.

VISTOS.- La parte demandada solicita aclaración y ampliación de la .sentencia dictado por esta Sala el día 8 de noviembre del 2011 a las 09H00. Con el fin de resolver el petitorio que ha sido debidamente notificado a la parte actora se considera: La aclaración, conforme el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, tiene lugar cuando el texto de la resolución es oscuro, y la ampliación procede cuando no se hubiere referido a alguno de los puntos controvertidos, en el presente caso no cabe la aclaración ni la ampliación ya que la sentencia dictada es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas ni indeterminadas. Por lo expuesto se niega la solicitud presentada. En atención al oficio No. 1484-SG-SLL-2011 actúa el Conjuez Jaime Chanalata Rivera, por licencia del titular. Notifíquese.

Fdo.) Dres Jorge Pallares Rivera, Ramiro Serrano Valarezo, Jueces Nacionales, y Jaime Chanalata Rivera, Conjuez Nacional.

f.) Ilegible.

CERTIFICO.

RAZON: Hoy día notifiqué que el auto antecede a Elio Martínez en el casillero # 2270, 1399 y en la casilla electrónica joseledesma@ledesmayledesma.com.ec, a Promarisco en el casillero # 3214.

Quito, 10 de Enero de 2012.

f.) Ilegible, La Secretaria.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

N° 218-2011

Juicio laboral que sigue ELISA MARGOTH VARGAS PEÑA en contra de FRADUSA S.A. Agencia Asesora Productora de Seguros.

PROYECTO: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 14 Diciembre de 2011; las 9h30.

VISTOS.- En el juicio que por indemnizaciones laborales sigue Elisa Margoth Vargas Peña en contra de FRADUSA S.A. Agencia Asesora Productora de Seguros en la persona de Eduardo Franco Palacios en su calidad de Gerente General, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, con fecha 29 de Noviembre del 2010, las 14h30, dicta sentencia confirmatoria de la de primera instancia que confirma la sentencia del Juez inferior. Inconforme con este fallo, la parte demandada interpone el correspondiente recurso de casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer y resolver este proceso radica en el número 1 del Art. 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 613; Art. 1 de la Ley de Casación y por el correspondiente sorteo de ley. **SEGUNDO.-** La parte recurrente manifiesta que en la sentencia impugnada la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no aplicó las siguientes normas procesales: “los artículos 75, 76 # 1 y 7 letras a), b), c) y h), 168 # 6, 169, 172 de la Constitución; 85, 344, 346 # 6, 352, 1.014 del Código de Procedimiento Civil; y 18, 19, 23 y 130 # 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Fundamenta la parte recurrente su recurso en el “Numeral segundo del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas procesales, lo que ha viciado el proceso de nulidad insanable...”; “Numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación, toda vez que en la parte dispositiva de la sentencia se adoptan decisiones contradictorias e incompatibles.”. En la parte central del recurso se sostiene que “Jamás recibimos en el casillero judicial la notificación de la providencia por lo que se llamó a audiencia preliminar a realizar en mayo 28 del 2010, a las 9h20...”, agrega la parte recurrente que “Lógicamente si no asistimos (por falta de notificación) a la audiencia preliminar, mal podíamos enterarnos de lo ahí sucedido. No obstante no se nos notificó con el acta de la audiencia preliminar a nuestra casilla judicial para así conocer que dijo la actora, que pruebas se anunciaron...” “La falta de notificación (por segunda vez) nuevamente nos dejó en absoluta indefensión, quebrantó el debido proceso, y atentó al principio de inmediación” “La Trascendencia del anuncio de las pruebas y de su realización es tal que si falta la notificación se incurre inmediatamente en la violación de una solemnidad sustancial que deriva en la nulidad del proceso”. Por último, la parte recurrente manifiesta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, que manda que en los juicios verbal sumario “cuando

una de las partes no hubiere concurrido a la audiencia de conciliación en la que el juez debe abrir la causa a prueba, se notificará en la misma fecha a la parte que no hubiere concurrido a la audiencia con el auto de apertura del término de prueba”. **TERCERO.-** Analizado tanto el contenido del recurso de casación como el de la sentencia recurrida y de la confrontación de los mismos con las normas legales pertinentes, esta Sala hace las siguientes observaciones: **3.1)** A fojas 32 del cuaderno de primera instancia consta la providencia dictada por el señor Juez de la causa en la que señala el día 28 de mayo de 2010 a las 9h20 para que tenga lugar “la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas...”, providencia que es notificada a las partes al día 14 de mayo (fs.23); **3.2)** El hecho de que la parte demandada no haya asistido a esta audiencia a pesar de estar legalmente notificada, determina la inversión de la prueba según lo establecido en el inciso primero del Art. 113 del Código Adjetivo Civil y por lo mismo el demandado no estaba obligado a producir pruebas, ya que la no contestación a la demanda se tendrá como negativa simple y llana de sus fundamentos; **3.3)** En cuanto a la aseveración de que se incumplió lo dispuesto en el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, es necesario anotar que esta disposición habla del trámite del juicio verbal sumario trámite en el que existía el auto de apertura de prueba, pero en la actualidad el Código Laboral en su Art. 575 establece el procedimiento oral para los juicios laborales procedimiento en el que no existe un término de prueba sino que en la misma audiencia preliminar “las partes solicitarán la práctica de pruebas” y el juez “señalará en la misma audiencia el día y hora para la práctica de éstas diligencias”. Por lo expuesto esta Sala considera que no existe la nulidad alegada por la parte recurrente ya que la violación al número 6 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil no se ha producido; Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia impugnada.- En los términos del Art. 12 de la Ley de Casación entréguese la caución rendida a la parte perjudicada, esto es a la actora. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ramiro Serrano Valarezo, Rubén Bravo Moreno, Jorge Pallares Rivera Voto Salvado

CERTIFICO Dra. María Consuelo Heredia Y.

PONENCIA DEL: Dr. Jorge Pallares Rivera.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 14 Diciembre de 2011; las 9h30.

VISTOS: Dentro del Juicio que por indemnizaciones de índole laboral que sigue Elisa Margoth Vargas Peña en contra de Eduardo Franco Palacios, en su calidad de Gerente General de FRADUSA S.A. AGENCIA

ASESORA PRODUCTURA DE SEGUROS; la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, dicta sentencia confirmando la emitida en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento, la parte demandada interponen recurso de casación y siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer el proceso en virtud del respectivo sorteo de ley. **SEGUNDO.-** Revisado el proceso se evidencia que a fs. 185 y 186 del cuaderno de primera instancia, consta la Audiencia Preliminar efectuada por la Jueza Octavo de Trabajo del Guayas, en donde no se ha tomado en cuenta y por lo mismo no se manda a notificar al demandado Eduardo Franco Palacios, en su calidad de Gerente General de FRADUSA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTURA DE SEGUROS, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, lo que acarrea nulidad del proceso; la Constitución de la República, en el Art. 11, numeral 8, inciso segundo, se refiere al ejercicio de los derechos, en donde disminuye, menoscaba o anula injustificadamente el ejercicio de los derechos; pero en el Art. 76, se refiere al debido proceso, en los numerales: 1.- que corresponde a los jueces garantizar el

cumplimiento de las normas, 4.- en donde las pruebas lo realizaron con violación de la Constitución, y, el Código del Trabajo, y el Código de Procedimiento Civil, es por ello que no viene validez alguna y carece de eficacia al no notificar para la Audiencia Definitiva y presentación de pruebas el día y hora que se llevará a efecto (fs. 186), 7.- literales: a), b), c), h) de esta forma el demandado queda en total indefensión, no se le notifica para la Audiencia Definitiva y formulación de pruebas, peor a la réplica. En consecuencia esta Sala declara la nulidad de lo actuado en este juicio a partir de fs. 185 del cuaderno de primera instancia. De conformidad con el Art. 356 del Código de Procedimiento Civil, se declara dicha nulidad a costa de los jueces que han intervenido en las dos instancias, ya que no han evitado que se produzca esta nulidad. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Ramiro Serrano Valarezo, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia del original. Quito, 31/01/2012. f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Nacional de Justicia.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec